

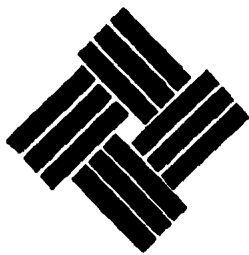
881209

23  
rej

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## HACIA UNA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD A TRAVES DEL AMPARO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

HECTOR MANUEL NAVARRO MANJARREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Página

### INTRODUCCION

I

### CAPITULO I

#### Generalidades

1.1.	Principio de Supremacía Constitucional.	1
1.2.	Derechos del Hombre	3
1.3.	Garantías Individuales y Sociales.	7
1.4.	Controles Constitucionales.	11
1.4.1.	El Juicio Político de Responsabilidad de los Ser- vidores Públicos.	13
1.4.2.	El Proceso Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia.	16
1.4.3.	El Proceso de Litigio Constitucional.	18
1.4.4.	El Juicio de Amparo.	19
1.4.4.1.	Autonomía del Amparo.	20
1.4.4.2.	Objeto del Amparo.	21
1.4.4.3.	Naturaleza del Juicio de Amparo.	23
1.4.4.4.	Finalidad del Amparo.	24

### CAPITULO II

#### Antecedentes en el Mundo de una declaración de nul- dad de leyes, resoluciones o actos.

2.1.	Roma.	29
2.2.	España.	30
2.3.	Francia.	32
2.4.	Inglaterra.	33
2.5.	Estados Unidos.	34

### CAPITULO III

#### Antecedentes en México de la Declaración General de nulidad de leyes, resoluciones o actos.

3.1.	Los Aztecas.	37
3.2.	Época Colonial.	37
3.3.	Constitución Federal de 1824.	38
3.4.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	39
3.5.	Proyecto de Reforma a la Constitución de 1840.	40
3.6.	Constitución de Yucatán de 1840.	40
3.7.	Proyecto de Constitución de 1840.	41
3.8.	Bases orgánicas de 1843.	43
3.9.	Acta de Reformas de 1847.	44
3.10.	Constitución de 1857.	48

CAPITULO IVSistemas de Defensa Constitucional.

4.1.	Sistemas de defensa constitucional desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que lleva a cabo.	52
4.1.1.	Sistema de defensa Constitucional por órgano político.	53
4.1.2.	Sistema de defensa Constitucional por órgano judicial.	55
4.1.3.	Sistema de defensa Constitucional por órgano mixto.	57
4.2.	Sistema de defensa Constitucional desde el punto de vista del alcance de las resoluciones del órgano que la lleva a cabo.	58
4.2.1.	Sistema de defensa Constitucional por órgano que otorga resoluciones de alcance general.	58
4.2.2.	Sistema de defensa Constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular.	59
4.2.3.	Sistema de defensa Constitucional por órgano que da resoluciones al alcance particular y general.	60

CAPITULO VEl Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado.

5.1.	Francia.	61
5.2.	Austria.	65
5.3.	Alemania.	69
5.4.	Italia.	74
5.5.	España.	76

CAPITULO VIDe la Sentencia y de la Jurisprudencia en el Juicio de Amparo.

6.1.	De la Sentencia.	81
6.1.1.	Clasificación.	81
6.1.2.	Naturaleza.	82
6.1.3.	Contenido.	83
6.1.4.	Principios.	84
6.1.4.1.	El Principio de la Relatividad.	85
6.1.4.2.	El Principio de Estricto Derecho.	87
6.1.4.3.	El Principio de la Suplencia de la queja deficiente.	87

### III

6.1.5.	Efectos.	88
6.2.	De la Jurisprudencia.	89
6.2.1.	Fuentes, materia y funciones.	89
6.2.2.	Formación e interrupción.	91
6.2.3.	Obligatoriedad.	92
6.2.4.	Efectos.	94

### CAPITULO VII

#### De la modificación del principio de la relatividad para el establecimiento de la declaración general de Inconstitucionalidad.

7.1.	Relatividad de los efectos de la sentencia y el principio de la división de poderes.	96
7.2.	Colaboración entre los poderes de la Federación.	98
7.3.	Consecuencias derivadas de la aplicación del principio de los efectos relativos de la Sentencia de Amparo.	113
7.3.1.	Violación al principio de la Supremacía Constitucional.	113
7.3.2.	Desigualdad de los gobernados frente a la ley.	115
7.3.3.	Lentitud y onerosidad en la aplicación de justicia.	117
7.3.4.	Antijuridicidad de la Ley Inconstitucional.	118
7.4.	Supresión del principio de la relatividad.	119

<u>CONCLUSIONES</u>	126
---------------------	-----

#### BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Parece absurdo que habiendo tantos temas de tesis, al llegar el momento en que se debe escoger el propio, después de haber cursado casi la totalidad de las materias, resulte sumamente difícil encontrar uno adecuado.

Nos preguntamos repetidas veces a que se debió ello, interrogándonos si realmente habíamos realizado unos buenos estudios o si nos había faltado desarrollarlos más en la práctica, o bien que los estudiantes o los pasantes, por eficientes que puedan ser, no adquieren la experiencia que se requiere para transmitir un conocimiento determinado al finalizar los estudios.

A la vez nos percatamos de que la tesis significaba nuestro último eslabón con la Universidad Anáhuac, por lo que tendríamos que escoger un tema con el que pudiéramos demostrar nuestro agradecimiento al Alma Mater.

Al escoger el principio de la relatividad en las sentencias de amparo, pensamos que era un tema muy en boga, puesto que el juicio de amparo, a pesar de ser el máximo defensor de la Constitución en México, es en la práctica un sistema que no alcanza a beneficiar al pueblo, sino sólo a las clases sociales con recursos económicos.

Por lo tanto, el problema estaba al fin resuelto, pues realmente nos dedicaríamos a hacer una investigación doctrinal sobre ello, a la cual no contribuirían mucho nuestros conocimientos adquiridos en la práctica profesional, pero sería una digna manera de cortar ese eslabón formal con la Universidad, puesto que aportaríamos todo nuestro esfuerzo para llegar a conclusiones en las que el amparo pudiera proteger a todos los habitantes de México, sin importar si cuentan con recursos económicos, asesoría legal o cultura en general.

El principio de la relatividad es la figura por medio de la cual las sentencias de amparo sólo van a beneficiar a las personas que hayan solicitado el mismo, por lo que si una persona se ampara contra una ley inconstitucional, sólo esa persona dejará de cumplir dicha ley, y el resto de la población que no la atacó, ya sea por desconocimiento de la misma o por falta de recursos económicos, va a tener que acatarla, generándose así una situación de desigualdad entre los gobernados, y, lo que es todavía más grave, que se siga violando la Constitución al seguir aplicándose la ley inconstitucional.

Visto lo anterior, había que fijarse como meta demostrar la necesidad de substituir el principio de la relatividad

dad por una declaración general de inconstitucionalidad, por virtud del cual ya no se beneficien sólo las partes, sino todas aquellas personas que estén en la misma hipótesis normativa, lo cual implicará asimismo no seguir violando la Constitución, al no aplicarse más el ordenamiento inconstitucional.

El estudio se integra por siete capítulos, los cuales se pueden dividir en capítulos de apoyo, capítulos de prueba y capítulos de exposición:

Los capítulos de apoyo son aquéllos en los que nos vamos a fundamentar para llegar a los capítulos de prueba, o sea, son los que vamos a utilizar como marco de referencia para comprender mejor los otros capítulos. Los capítulos de apoyo son el primero, segundo y sexto:

En el Capítulo Primero se analiza en primer lugar el principio de la supremacía constitucional, por el cual las leyes y los actos derivados de los poderes se deben ajustar a la Constitución; en segundo término se enuncia qué son los derechos humanos y las garantías individuales y sociales en México, a lo cual nos referimos para entender mejor por qué es de vital importancia su defensa; el tercer punto que se analiza son los diversos medios que existen en México para defender las garantías y la Constitución, lo cual se hace



con el propósito de verificar si algún medio de defensa protege plenamente a la ley suprema y si existe un medio de defensa que en la práctica llegue a todas las personas.

En el Capítulo Segundo se analizan los antecedentes de la declaración general de inconstitucionalidad, tratándose para ello la intercessio de Roma, el Justicia Mayor y el Privilegio General de España, el Jurado Constitucional de Siéyes en Francia y la revisión judicial en Estados Unidos.

En el Capítulo Sexto hacemos en primer lugar una breve referencia a la sentencia de amparo, pues uno de los principios de dicha sentencia es el que queremos modificar, o sea, el principio de la relatividad; en segundo término analizamos la jurisprudencia, importándonos sobre todo su peculiar obligatoriedad, pues se señala que sólo a las personas que acudan a los tribunales les beneficia la misma, ya que el Poder Legislativo no va a modificar el ordenamiento y el Poder Ejecutivo puede seguir aplicando a las demás personas el acto inconstitucional.

Los capítulos de prueba nos van a servir para demostrar la necesidad de subsistir el principio de la relatividad por la declaración general de inconstitucionalidad. Estos capítulos son el tercero, cuarto, quinto y séptimo, éste último es también de exposición:

El Capítulo Tercero trata sobre los antecedentes de la declaración general de inconstitucionalidad en México, señalándose que ha habido varios ordenamientos que la han formulado y que el más significativo de dichos sistemas fué el ideado por don Mariano Otero, el cual fué abolido por considerar que el Constituyente de 1857 podía provocar la desunión de los poderes, desequilibrando así el sistema político.

En el Capítulo Cuarto nos concretamos a demostrar que no hay una relación necesaria entre la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa y el alcance de las resoluciones que emite el mismo, es decir, que tanto los órganos políticos como los órganos judiciales pueden emitir resoluciones con un alcance particular o general, o bien particular y general, según sea el caso.

En el Capítulo Quinto se presenta el sistema de defensa constitucional de países como Francia, Austria, Alemania, Italia y España, en los cuales se aplica sin ningún problema la declaración general de inconstitucionalidad.

En el Capítulo Séptimo, en primer término se trata la figura de la división de poderes, señalándose que no se da propiamente una división de los mismos, sino que más bien hay una distribución de funciones, debido a que no se puede

hablar de una división rígida, sino flexible, pues inclusive existe una colaboración entre los poderes para desarrollar sus funciones. A este respecto, se descubre en el sistema Mexicano un desequilibrio entre los poderes, ya que el Poder Judicial casi no interviene en esta colaboración, proponiéndose diversos métodos para lograr un equilibrio; como segundo punto se analizan las consecuencias negativas que origina el principio de la relatividad, como es la violación al principio de la supremacía constitucional, la desigualdad de los gobernados frente a la ley y la lentitud y onerosidad procesales que a su vez generan la antijuridicidad de la aplicación de la ley inconstitucional; con los que se acaba demostrando la necesidad de suprimir el principio de la relatividad.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

#### 1.1. Principio de Supremacía Constitucional

Este principio fué tomado por el derecho mexicano del artículo sexto de la Constitución de Estados Unidos. La Constitución de 1857 en su artículo 126 lo recogió, pasando a la Constitución de 1917 por medio del artículo 133 en los mismos términos (1).

El Artículo 133 Constitucional establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (2).

Conforme a la redacción textual del citado precepto, se deduce que en México la Constitución está por encima de cualquier otro ordenamiento legal, mas no sólo por ello se le debe considerar la ley suprema, ya que además por la Constitución se expresa y personifica la soberanía popular y

1 Cfr. CARLOS ARELLANO GARCIA: El Juicio de Amparo, Porrúa, México 1982, p. 337.

2 Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, México, 1985, p. 128.

es en sí misma la fuente de los poderes que crea y organiza (3).

Por lo que se refiere a los poderes que crea y organiza la Constitución, la división entre los mismos no se realiza en forma estricta, ya que casi en ninguna legislación se ha aplicado como la concibió Montesquieu (4).

Entre los poderes constituidos en México de hecho predomina el Poder Ejecutivo, pero conforme a derecho es el Poder Judicial el que se encuentra en una posición de superioridad frente a los otros dos poderes, ya que el Poder Judicial, en especial la Suprema Corte de Justicia, tiene como fin esencial y primordial tutelar el régimen creado por la Constitución contra actos de cualquier autoridad, ejercitando el medio de control constitucional (juicio de amparo). Cabe hacer notar que los actos que la Suprema Corte realiza en interpretación constitucional son los únicos actos de un poder constituido que escapan a la sanción de nulidad, puesto que la Corte obra siempre no sobre la Constitución, sino en su nombre (5).

Se puede plantear también que la supremacía la detenta el Poder Legislativo (Constituyente Permanente), ya que está

3 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 338; FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1980, p. 16.

4 Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; Porrúa, México, 1983, pp. 244 y 245.

5 Cfr. *ibid.*, pp. 245 y 247; F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 16.

facultado para reformar a la misma Constitución inclusive; o bien puede ser, como ya dijimos, que el Poder Ejecutivo sea el que detente la supremacía, pues éste puede inclusive llegar a frenar el poder del Legislativo y del Judicial, ya que éstos necesitan muchas veces de la ayuda del Ejecutivo para ejercer sus funciones; estando más limitado aún el Judicial, pues a éste también lo frena el Legislativo, lo que observaremos en el Capítulo Séptimo.

Por lo tanto, en opinión de Burgoa, la supremacía del Poder Judicial radica en la naturaleza de sus actos, pues éstos están encaminados a la tutela e interpretación de la Ley Suprema, que es la Constitución.

### 1.2. Derechos del Hombre

La declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye el primer documento en que se reconoció formalmente la existencia de los derechos humanos, elevándose dicha declaración a rango constitucional en 1791 (6).

El Maestro Antonio Carrillo Flores nos ofrece un concepto positivista de los derechos del hombre, definiéndolos como:

6 Cfr. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA: El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y la Protección de los Derechos Humanos; UNAM, México, 1983, p. 65.

Aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia (7).

Los derechos del hombre pueden agruparse en dos categorías:

1) Los que fijan los límites de la autoridad regional, nacional o mundial con respecto a la vida, seguridad, libertad, igualdad y dignidad de la persona.

Desde un punto de vista jurídico y político los supuestos fundamentales para la realización de esta primera categoría son:

a) El reconocimiento de que la autoridad del Estado no es ilimitada, porque quienes la detentan solamente pueden hacer aquello que las leyes les autorizan, siempre y cuando éstas hayan sido dictadas de acuerdo con normas que por su carácter fundamental puedan ser consideradas como Constitución.

7 ANTONIO CARRILLO FLORES: La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos; Porrúa, México, 1981, p. 186.

b) La división de poderes, porque la protección de las libertades e intereses fundamentales de los hombres exige que el poder no esté concentrado en una sola persona o corporación.

Ambos supuestos configuran el Estado de derecho.

2) Los que sólo son realizables o de posible vigencia efectiva en la medida en que progrese la comunidad a la que pertenece el individuo. En esta categoría se encuentran casi todos los derechos de tipo político, cultural, económico y social, los cuales garantizan la participación de cada hombre en el desarrollo de la comunidad y en el funcionamiento de sus instituciones, así como el aprovechamiento justo de las máximas oportunidades que ella pueda darle para su pleno desenvolvimiento.

El surgimiento de los derechos que integran esta categoría es muy reciente, al grado de que en ocasiones no pasan de ser aspiraciones de los pueblos, de lenta y difícil realización (8).

En la Constitución Mexicana de 1917 se introdujeron varias reformas con respecto a los derechos humanos, como se puede notar en las siguientes materias:

8 Cfr. *ibid.*, pp. 214, 217 y 218.



1) Al municipio se le da un sitio especial, como base de la organización política y administrativa.

2) Se imponen restricciones a los extranjeros para la posesión de tierras.

3) Se contempla la dotación y restitución de ejidos a los pueblos y el fraccionamiento de los latifundios.

4) Deja de concebirse a la propiedad privada como un derecho absoluto.

5) Se prohíben los monopolios u oligopolios que perjudiquen al público en general o a alguna clase social.

6) En materia laboral se adiciona el Artículo 123 (9).

De 1917 a la fecha se han realizado varias reformas tendientes a mejorar los derechos humanos, como se puede notar en las materias siguientes:

9 Cfr, ibid, pp. 231 y 232.

1) Con respecto a los derechos civiles y políticos se han creado las normas relativas a la expedita y honesta impartición de justicia agraria, al voto de la mujer, a la adquisición de la ciudadanía a los 18 años, a la edad para la elegibilidad de diputados y senadores, que es de 21 y 30 años, respectivamente, y a la representación de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados.

2) Por lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, se han creado normas relativas a las relaciones de trabajo, a la seguridad social, a la educación elemental, intermedia y superior, a la protección de la salud, a disfrutar de vivienda digna y decorosa, a la readaptación de los delincuentes con base en el trabajo y la capacitación y a la promoción del desarrollo rural integral (10).

### 1.3. Garantías Individuales y Sociales

Rafael de Pina define las garantías en general como:

Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados (11).

10 Cfr. Ibid., p. 234.

11 RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho; Porrúa, México, 1979, p. 272.

El maestro Ignacio Burgoa no incluye en las garantías individuales todo el sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de derecho, sino solamente los derechos del gobernado frente al poder público (12).

El maestro Juventino Castro ubica las garantías sociales al lado de las garantías individuales y las define como aquéllas que protegen a la persona humana ya no como individuo sino como componente de un grupo social o de la sociedad en general (13).

Al incluir el maestro Castro en el concepto de las garantías sociales a la "sociedad en general", su definición pierde claridad, ya que las garantías individuales también defienden al individuo en cuanto miembro de la sociedad en general, nunca en calidad de ser aislado.

Las garantías se rigen principalmente por dos principios constitucionales, los cuales son:

1) El principio de supremacía constitucional, pues las garantías tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga.

12 Cfr. IGNACIO BURGOA; Las Garantías Individuales; Porrúa, México, 1982, p. 164.

13 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO; Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 27.

2) El principio de rigidez constitucional, puesto que sólo pueden ser modificadas por el Poder Legislativo Extraordinario (el llamado Constituyente Permanente), conforme al artículo 135 de la Constitución (14).

Tradicionalmente se han dividido las garantías individuales en cuatro grandes categorías, a saber:

1) La garantía de igualdad: se encuentra en los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 25 y 26 de la Constitución, en los cuales se establece por ejemplo, la prohibición de la esclavitud, la imposibilidad de la concesión de títulos de nobleza, la imposibilidad de juzgar al gobernado por leyes privativas o tribunales especiales, reconociendo en general que todo individuo que se encuentre en el país es titular de las garantías existentes.

2) La garantía de libertad: se localiza en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 24 constitucionales, los cuales, entre otros derechos, consagran la garantía de educación, la libertad de decisión sobre el número y espaciamento de los hijos, la libertad de trabajo, el derecho de petición, la libertad de reunión y asocia-

14 Cfr. IGNACIO BURGOA: Las Garantías..., pp. 186 y 187.

ción, la libertad de posesión y portación de armas, la libertad de tránsito, la libertad en materia religiosa, la inviolabilidad de la correspondencia, etc.

3) La garantía de propiedad: está contenida en el artículo 27 constitucional, el cual establece, fundamentalmente, que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la nación, la que puede transmitir dicho dominio a los particulares, constituyéndose de esta forma la propiedad privada, a la cual se le podrán imponer las modalidades que dicte el interés público.

4) La garantía de seguridad jurídica: se establece en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, los cuales tratan sobre la irretroactividad de las leyes, la garantía de audiencia y legalidad, la prohibición del libramiento de ordenes de aprehensión a menos que sea por autoridad judicial, la prohibición del aprehensamiento por deudas civiles, la regulación de la prisión preventiva y otras garantías en material penal (15).

Las garantías sociales se encuentran en el artículo 27 constitucional respecto a los derechos agrarios, ejidales y comuneros; en el artículo 123 en relación a los derechos de

15 Cfr. JOSE R. PADILLA: Sinopsis de Amparo, 2a. ed., Cárdenas, México, 1978, p. 99; VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA: op. cit., pp. 70-73; arts. 1-28 de la CPEUM, pp. 9-40.

los trabajadores; en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios o los oligopolios que perjudiquen a alguna clase social o al público en general; en los artículos 3, 4 y 5 de la Constitución con respecto a la libertad de enseñanza, a la libertad de decisión en la creación de la familia y a la libertad de trabajo (16).

Los artículos 3, 4 y 5 de la Constitución son garantías individuales y sociales a la vez, demostrando que no se contraponen unas con otras, ya que el alcance de los preceptos varía si se aplican a un solo gobernado o a un grupo social.

#### 1.4. Controles Constitucionales

En México, la protección del orden jurídico constitucional está esencialmente en las manos del Poder Judicial federal. En el juicio político de responsabilidad, excepcionalmente colaboran para la protección de la Constitución el Senado de la República y la Cámara de Diputados federal (17).

Existen cuatro procesos que en su conjunto integran el sistema de control constitucional, los cuales son:

16 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO; op. cit., p. 25.

17 Cfr. OCTAVIO A. HERNANDEZ; Curso de Amparo; Porrúa, México, 1983, p. 8.

1) El juicio político o de responsabilidad de los servidores públicos, que contemplan los artículos 108, 109, 110 y 114 de la Constitución.

2) El proceso investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 de la Constitución.

3) El proceso de litigio constitucional entre las entidades federativas o entre éstas y la federación, que se establece en el artículo 105 constitucional.

4) El proceso de amparo, plasmado en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental (18).

A continuación haremos una breve referencia de cada uno de estos procesos. En el de amparo profundizaremos un poco más, por ser aquél en el que se centra nuestro estudio, sin perder nunca de vista que lo que específicamente nos interesa analizar es el principio de la relatividad de las sentencias de dicho proceso.

---

18 Cfr. *ibid.*, pp. 8 y 9; VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA: *op. cit.*, p. 160.

#### 1.4.1. El Juicio Político de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por viola-



ciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La Cámara de Diputados será la que se encargue de realizar la acusación ante la Cámara de Senadores, la cual erigida en jurado de sentencia aplicará la sanción correspondiente.

Tratándose de autoridades locales, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Para proceder penalmente, por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Cámara de Diputados será la encargada de declarar si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Tratándose de delitos federales cometidos por los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados, la mencionada declaración será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales y procedan como corresponda.

El proceso anterior (de desafuero), regulado por los artículos 111 y 112 constitucionales, no forman parte del juicio político, pero aún así consideramos interesante tenerlo presente.

En el juicio político la sanción consiste en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, independientemente de la aplicación de las sanciones penales a que se haya hecho merecedor. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Este juicio se encuentra establecido en los artículos 74, fracción V, 76, fracción VII, 108, 109, 110 y 114 de la Constitución.

#### 1.4.2. El Proceso Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia

Conforme al párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras de la Unión o del gobernador de algún estado, nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, con el objeto de que se averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

Como se puede notar, de oficio o a petición del Ejecutivo Federal o local o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer un autocontrol de sus funcionarios inferiores, a diferencia del control que pueden ejercer las Cámaras mediante el juicio político ya señalado (relacionado en este caso con el artículo 97, párrafo primero de la Constitución).

Conforme al párrafo cuarto del citado artículo 97, la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de

oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público y sus resultados se harán llegar a los órganos competentes. Procederá la citada investigación exclusivamente cuando la Suprema Corte considere que hay duda sobre la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Conforma a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 60 constitucional, procede el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, ante la Suprema Corte de Justicia. Si a criterio de ésta se hubieren cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que será inimpugnable.

Es interesante haber apuntado como el artículo 60 constitucional complementa el proceso investigador del artículo 97 del mismo ordenamiento, ya que la conjunción de dichos preceptos hace más eficaz la defensa del voto público.

### 1.4.3. El Proceso de Litigio Constitucional

Conforme al artículo 105 constitucional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer las controversias siguientes:

- 1) Las que se susciten entre dos o más estados.
- 2) Las que se susciten entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos.
- 3) Las que se susciten entre la Federación y uno o más estados.
- 4) Aquéllas en que la Federación sea parte, en los casos que establezca la ley.

Fix Zamudio encuentra en este proceso las características siguientes:

- 1) Los conflictos son entre entidades autónomas de carácter público.

2) Los litigios son de naturaleza jurídica y no política.

3) Las controversias se resuelven mediante una garantía constitucional por órgano judicial.

4) Las sentencias que se pronuncien, cuando se trate de disposiciones normativas de carácter general, tendrán siempre efectos generales, en el caso de que la resolución declare la inconstitucionalidad de la ley (19).

Para efectos de las sentencias de amparo, exactamente a ésta última conclusión se quiere llegar al finalizar este estudio, por lo que vamos a tenerla presente más adelante.

#### 1.4.4. El Juicio de Amparo

A este juicio dedicaremos consideraciones más amplias, debido a que el principio de relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, es el objeto central del presente estudio.

Sobre el amparo nos ofrece el siguiente concepto Arellano García:

<sup>19</sup> Cfr. HECTOR FIX ZAMUDIO. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano (sobretiro de la revista "Anuario Jurídico"), No. III-IV, 1976-1977; citado por VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA: op. cit., pp. 161 y 162.

El amparo Mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local (sic), para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios (20).

Se puede observar que Arellano García no se compromete a definir el amparo como un juicio o un recurso.

#### 1.4.4.1. Autonomía del Amparo

Para que se observe la autonomía de un derecho se debe de tratar desde cuatro puntos de vista, los cuales son: el científico, el legislativo, el didáctico y el doctrinal.

La autonomía científica se entiende cuando en una rama del derecho se observa un objeto propio, siendo éste el caso del amparo, puesto que el mismo protege al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal (21).

20 Cfr. CARLOS ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 309.

21 Cfr. ibid., p. 316.

Debe haber una autonomía legislativa, la cual se produce cuando el legislador no puede adherir a un ordenamiento preexistente ciertas normas. En el amparo se da esta autonomía, ya que desde la primera Ley de Amparo de 1861 hubo que regular jurídicamente en forma separada dicho juicio. En este punto se enlazan la autonomía científica y la legislativa, puesto que si hay autonomía científica porque se trata de una rama del derecho con objeto propio, por ende deberá hacerse un ordenamiento especial ella (22).

Asimismo debe darse una autonomía didáctica y doctrinal; ya que deben existir estudios y material especializados sobre la materia (23).

Por todo lo anterior, podemos estudiar este medio de defensa en forma independiente de los demás enunciados.

#### 1.4.4.2. Objeto del Amparo

El objeto del amparo está delimitado por el artículo 103 constitucional, el cual establece lo siguiente:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

22 Cfr. ibid.

23 Cfr. ibid.



I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (24).

La Ley de Amparo en su Artículo 10. establece que

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (25).

Carlos Arellano García señala como objeto del juicio de amparo lo siguiente:

A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los Artículos 103 y 10. de la Ley de Amparo; B) de acuerdo con tales preceptos constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto: (a) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la federación de los estados o de los municipios, que vulneren garantías individuales; y (b) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda sus límites competenciales en su perjuicio; C) dada la amplitud de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad,

24 Artículo 103 de la CPEUM, p. 86.

25 Artículo 1 de la Ley de Amparo Reformada, JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA, 3a. ed., Pac., México, 1985, p. 3.

se amplia la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda ley a la que deben ape- garse todas las autoridades federales, locales o municipales; D) el amparo tie- ne por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitu- cionalidad o de la legalidad; E) el am- paro está limitado en los términos del Artículo 10. de la Constitución, a pro- teger a las personas que se encuentran en nuestro País (26).

#### 1.4.4.3. Naturaleza del Juicio de Amparo

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que:

En un juicio de garantías jamás se debaten intereses privados o particula- res, sino que se trate de decidir si un acto de autoridad es o no constitu- cional, en el caso de su procedencia, por contrariar directamente una norma de la Constitución General de la República o por violar una disposición legal secun- daria y resultar, indirectamente infringida, esa carta fundamental. Concreta- mente: es materia del juicio de amparo mantener vigente el orden constitucional de la nación y hacer operante el estado de derecho en sus esferas federal, local y municipal (27).

Se puede desprender de la anterior tesis que si es importante velar por intereses privados o particulares, es de vital importancia decidir si un acto de autoridad es o no constitucional, ya sea por violar a la misma Constitución o

26 C. ARELLANO: op. cit., pp. 295 y 296.

27 Amparo: Naturaleza Pública del; FRANCISCO BARRUTIETA MAYO; Jurisprudencia: Precedentes y Tesis Sobresa- lientes 1966-1970; Ed. Mayo, México, 1971, Actua- lización II Administrativa, Tesis 2248, pp. 1355-1356.

a una norma secundaria; por lo que la naturaleza del juicio de amparo no se puede restringir a vigilar los intereses de los particulares, ya que tiene un fin mayor, que es el de ser el protector del orden constitucional.

#### 1.4.4.4. Finalidad del Amparo

El Maestro Burgoa nos dice al respecto:

Es esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto de las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de Derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del País (28).

De lo anterior se puede desprender que aunque el amparo debe proteger las garantías del gobernado, su función máxima consiste en defender el régimen de derecho.

---

28 Ibid, p. 174.

Pasaremos a analizar la tesis jurisprudencial siguiente:

te:

Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar las conveniencias de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir. O sea, que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender (29).

29 Amparo: Finalidad del; FRANCISCO BARRUTIETA MAYO: Jurisprudencia Precedentes y Tesis Sobresalientes Tribunales Colegiados, Ed. Mayo, México, 1982, Tomo VI Administrativa, Tesis 4550, pp. 49-50.

Establece esta tesis por consiguiente que el juicio de amparo debe vigilar la legalidad de la actuación de los gobernantes, pues si bien es necesario que los gobernados cumplan con sus obligaciones, no es propio de dicho juicio el vigilar estas obligaciones. De esta forma el juicio de amparo se debe abocar a proteger las garantías individuales de los gobernados, vigilando que no se extralimiten en sus funciones los gobernantes.

En tesis jurisprudencial, han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito:

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder

opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de pretensiones de éstos. (30)

La tesis anterior sostiene que el amparo fue creado para proteger las garantías individuales del gobernado, debiéndolo hacer en una forma fácil y accesible, independientemente del nivel de educación, de que tengan recursos económicos o asesoría legal. Establece que no se debe hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales.

Creemos que es difícil que cualquier gobernado que carezca de los recursos económicos, la asesoría legal o la cultura necesarios pueda recurrir al amparo, más aún consi-

30 Amparo: Finalidad y Naturaleza del; FRANCISCO BARRUTIETA MAYO; Jurisprudencia Precedentes y Tesis Sobresalientes, Tribunales Colegiados, Ed. Mayo, México, 1982, Tomo VI Administrativa, Tesis 4551, pp. 50-51.

derando que la técnica jurídica por medio de la cual se desarrolla el juicio es muy compleja, por lo que sí puede resultar que el amparo sólo alcance a proteger a gobernados que tengan los recursos necesarios para el empleo del mismo.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES EN EL MUNDO DE UNA DECLARACION GENERAL DE NUL- LIDAD DE LEYES, RESOLUCIONES O ACTOS:

Cabe aquí hacer la advertencia de que en la antigüedad sólo hubo intentos para proteger los derechos de los individuos en una forma masiva, por ello abarca este título las leyes, actos o resoluciones en general. Asimismo es de señalarse que esta protección general a los ciudadanos no la vamos a hallar como la pudiéramos concebir en nuestros días.

#### 2.1. Roma

De Roma sólo nos referiremos a la figura denominada intercessio, de la cual podemos comentar lo siguiente:

Los tribunos de la plebe tenían la facultad de vetar los actos de los cónsules, de los magistrados y del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe; el medio que tenían los tribunos para llevar a cabo lo anterior era convocar a los plebiscitos, para enjuiciar las leyes, los actos de autoridad y las resoluciones judiciales (31).

31 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 46.



El Justicia Mayor era un funcionario judicial que ejercía su jurisdicción tanto en Castilla como en Aragón, el cual velaba por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de la autoridades, incluyendo al mismo Rey, que los violasen en detrimento de los súbditos, convirtiéndose así en un órgano de control de derecho foral aragones (33).

López de Haro nos dice lo siguiente:

Si el Rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el justicia podía inhibir el contra fuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza, a la manera que en los Estados Unidos la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de las leyes (34).

Analizando lo anterior, se puede aseverar que el Justicia protegía los derechos de los súbditos contra los actos de cualquier autoridad. Inclusive si la disposición de la autoridad era general, podía invalidarla, creando así una anulación de carácter general.

El privilegio general se estableció en el Reino de Aragón por Pedro III en el año de 1348, el cual estaba constituido por distintos procesos forales, por medio de los cuales se hacían respetar los derechos del gobernado (35).

33 Cfr. *ibid*, pp. 56-57

34 LOPEZ DE HARO: Constitución y Libertades de Aragón; Fondo de Cultura económica, México, 1971, P. XVIII; citado por I. BURGOA: *op. cit.*, pp. 56-57.

35 Cfr. I. BURGOA: *op. cit.*, p. 58.

El Justicia Mayor se servía de esos procesos forales para proteger los derechos de los súbditos, por lo cual mencionaremos a continuación los dos más importantes:

El proceso foral de manifestación de las personas protegía la libertad de la persona contra actos de las autoridades, y por medio del proceso foral de jurisfirma el Justicia Mayor podía conocer cualquier asunto que estuviera conociendo otro tribunal, siempre que el gobernado hubiera sufrido una agravio inminente estableciéndose, así un control de la legalidad (36).

La institución de "Obedézcase pero no se cumpla" la analizaremos en el apartado de la época colonial.

### 2.3. Francia

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se establecen los derechos del gobernado, pero no se señala la forma de proteger esos derechos, por lo que se produjeron múltiples violaciones contra la declaración en perjuicio del gobernado. Atendiendo a lo anterior, un político y jurista francés, Sieyes, propuso crear un

---

36 Cfr. *ibid.*, p. 59.

organismo político de control denominado Jurado Constitucional, cuya finalidad era proteger los derechos del gobernado, controlando así el orden constitucional y procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, por cuyo motivo podía anular cualquier acto que las violase (37).

Por iniciativa de Napoleón I, en la Constitución del año VIII de 13 de diciembre de 1799 se estableció el Senado Conservador, basado en la idea de Sieyès, el cual tenía como función decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad. Una vez que Napoleón Bonaparte fue nombrado Primer Cónsul vitalicio, le otorgó todavía más facultades al Senado Conservador, tales como anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los Cónsules. Por lo anterior, a la caída del Imperio, en la Constitución de 1814, sólo se le otorgan al Senado facultades de formación legislativa (38).

#### 2.4. Inglaterra

En Inglaterra existieron instituciones como la Carta Magna, que es el documento público base de los derechos y

37 Cfr. *ibid*, pp. 72, 73, 74 y 75.

38 Cfr. *ibid*, pp. 75-76.

libertades de Inglaterra, o el Writ of Habeas Corpus, el cual aparte de declarar los derechos del gobernado protegía la libertad del individuo cuando hubiere sido atacada por cualquier autoridad, viendo en esta figura varios tratadistas un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo (39).

No obstante lo anterior, no se han otorgado facultades a los tribunales para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, por lo que no ha habido un instrumento jurídico que emita resoluciones generales al proteger los derechos de los gobernados, debido a la supremacía del Parlamento. Sin embargo, el sistema de la revisión judicial tuvo su origen en las colonias inglesas, como resultado del control que sobre los fallos de los tribunales de las colonias ejercía el Consejo Privado de la Corona (40).

## 2.5. Estados Unidos

En el caso de Marbury vs. Madison, resuelto por John Marshall como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se reafirmó y precisó la supremacía del Poder Judicial y la jerarquía superior de la Constitución, conforme a lo que se

39 Cfr. ibid, p. 64.

40 Cfr. JOSE GUILLERMO VALLARTA PLATA: El Poder Judicial y el Sistema de la Declaración de Inconstitucionalidad en Latinoamérica; en VARIOS: Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 172.

señala en el Artículo VI de la Constitución Americana de 1787 (41).

En dicho caso se resuelve que los jueces tienen el deber de no aplicar las leyes, decretos, reglamentos o hechos contrarios a la Constitución, invalidando así dichos ordenamientos, sin que por ello se declare la inconstitucionalidad de éstos, sino solamente su ineficacia (42).

En Estados Unidos los medios de control se denominan writs, los cuales pueden ser of error, mandamus, certiorari e injunction (43), de los que podemos comentar lo siguiente:

El writ of error es un recurso que se interpone ante el superior del que deja de aplicar en la sentencia definitiva las leyes supremas del país sobre las secundarias que se le opongan (44).

El writ of mandamus es el mandato que dirige la Suprema Corte de los Estados Unidos a cualquier autoridad para obligarla a ejecutar sus propias decisiones (45).

41 Cfr. ibid, p. 173.

42 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 86.

43 Cfr. FERNANDO ARILLA BAS: El Juicio de Amparo; Editorial Kratos, México, 1982, p. 13.

44 Cfr. ibid, pp. 13 y 14.

45 Cfr. ibid, p. 14

El writ of certiorari es el recurso que se interpone ante el superior contra los actos del inferior o de un órgano casi judicial, a fin de que se revise la validez del procedimiento (46).

El writ of injunction tiene dos aspectos, ya que puede consistir en una orden a un particular para que haga algo o deje de hacerlo, o bien puede consistir en ordenar a los funcionarios que se abstengan de actuar sin autoridad legal o al amparo de una ley declarada inconstitucional (47).

---

46 Cfr. ibid.

47 Cfr. ibid.

### CAPITULO III

#### ANTECEDENTES EN MEXICO DE LA DECLARACION GENERAL DE NULI- DAD DE LAS LEYES, RESOLUCIONES O ACTOS

##### 3.1. Los Aztecas

El chinancalli era un funcionario vitalicio de cada calpulli, vecino del mismo y perteneciente a la clase principal. Entre sus funciones estaba el defender a los habitantes y a las tierras del calpulli ante los jueces y otras autoridades (48).

El chinancalli, desde el punto de vista de sus funciones, se asemeja a los tribunos de la plebe romanos, ya que si bien éstos defienden los intereses de una clase social, el chinancalli defendía los intereses de un barrio o calpulli (49).

##### 3.2. Epóca Colonial

El derecho natural tenía una jerarquía superior a las leyes y costumbres, por lo que existía un recurso denominado "Obedézcase pero no se cumpla", es decir, que no debían

48 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 78

49 Cfr. ibid.

acatarse las leyes o costumbres, sino solamente escucharse (50).

Este recurso se utilizaba cuando un mandato del Rey (debido al tiempo que se tardaba en llegar el mismo) podía causar males irreparables al aplicarlo (51).

La autorización para no aplicar el mandato la ejercían los ministros y jueces, más no los gobernados (52).

En la época colonial hubo otras instituciones que tuvieron como objeto proteger los derechos de las personas, pero la protección derivada de las mismas no tenía un alcance general, por lo que no son objeto de este estudio.

### 3.3. Constitución Federal de 1824

En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución se estableció un sistema de defensa constitucional mediante órgano jurisdiccional. Dicho sistema debería haber sido aplicado por una ley, que nunca fue expedida, por lo que no se puso en práctica el sistema comentado (53).

50 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 98.

51 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 82.

52 Cfr. F. ARILLA BAS: op. cit., p. 26.

53 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 94.



El citado precepto constitucional otorgaba a la Suprema Corte de la Nación competencia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, facultad que se extendía no sólo a la defensa de la persona, sino a la defensa del orden constitucional (54).

Por lo anterior, al defender a la Constitución y a las leyes, la Suprema Corte podía hacerlo, en un momento dado, mediante resoluciones generales que invalidaran los actos o leyes que fueran en contra de dichos ordenamientos.

#### 3.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

La Segunda Ley Constitucional establecía la creación de un órgano denominado Supremo Poder Conservador, el cual tenía como atribución proteger el orden constitucional por medio de un sistema político. Las resoluciones que emanaban de dicho órgano tenían validez erga omnes (55).

Independientemente de las críticas que se han hecho en contra del inmenso poder que tenía el citado órgano, en esta Constitución se creó un sistema que defendía el orden constitucional, haciéndolo por medio de resoluciones generales.

54 Cfr. F. ARILLA BAS: op. cit., p. 27.

55 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 111.

### 3.5. Proyecto de Reforma de 1840 a la Constitución

En 1840 se elaboró un proyecto de reforma a la Constitución, por una comisión de diputados (56).

Uno de los integrantes de dicha comisión fue José F. Ramírez, quien proponía en su voto:

a) Debe ser la Suprema Corte de Justicia la que ejerza el control constitucional.

b) Por lo anterior, el control constitucional lo ejercerá un órgano jurisdiccional, en la vía jurisdiccional; la excitativa deberá provenir de otro órgano del Estado: diputados, senadores, juntas departamentales; el acto reclamado podrá ser una ley o un acto del Ejecutivo.

c) Las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia al respecto tendrán un alcance general (57).

### 3.6. Constitución de Yucatán de 1840

El autor principal de esta Constitución fue don Manuel Crescencio Rejón, y en ella se establece un medio controla-

56 Cfr. C. ARELLANO GARCIA; op. cit., p. 99.

57 Cfr. ibid. p. 100.

dor del orden constitucional denominado amparo, institución en la que se contienen los principales elementos del amparo establecido en las Constituciones de 1857 y 1917 (58).

No obstante lo anterior, no analizaré la obra de Rejón, ya que en ella se establece el principio de la relatividad en las sentencias de amparo, por lo que se sale del objeto de este estudio; sin embargo, dada la importancia del amparo de Rejón, no podíamos dejar de mencionarlo (59).

### 3.7. Proyecto de Constitución de 1842

En 1842 se crearon tres proyectos de Constitución, por una comisión de siete personas que se dividió en dos grupos: el grupo federalista creó el proyecto de la minoría, y el centralista elaboró asimismo el propio; después los dos grupos crearon un proyecto transaccional (60).

Sobre el proyecto de la minoría se pueden hacer las observaciones siguientes:

a) El afectado de la violación de garantías individuales podía reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de

58 Cfr. I. BURGOA; op. cit., p. 115.

59 Cfr. ibid, p. 117.

60 Cfr. ibid, pp. 119 y 120.

la Nación dicha violación, pero sólo procedía el reclamo contra actos de los Poderes Legislativos o Ejecutivos de los estados, y no contra actos de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

b) Se permitía la impugnación de una ley del Congreso general, pero se daba el reclamo ya no al afectado sino a un órgano político, como lo eran: el Presidente de acuerdo con su consejo, dieciocho diputados, seis senadores, tres legislaturas; la Suprema Corte fungía como un simple órgano de escrutinio (61).

El proyecto elaborado por la mayoría consignó asimismo un sistema para preservar el orden constitucional, en el que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución general, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes (62).

El proyecto transaccional de los dos grupos estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de

61 Cfr. C. ARELLANO GARCIA: op. cit., pp. 114 y 115.

62 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 120.

sus salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales o de otras autoridades. Al Senado se le delegó la facultad de anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución general, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales (63).

### 3.8. Bases Orgánicas de 1843

El proyecto transaccional citado en el apartado anterior no llegó a convertirse en Constitución, ya que el 19 de diciembre de 1843 Antonio López de Santa Anna disolvió el Congreso Extraordinario, que fue substituído por una Junta de Notables, la que a su vez elaboró un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana (64).

En el Artículo 66, fracción XVII de la citada Constitución, se estableció como una facultad del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes (65).

---

63 Cfr. *ibid.*

64 Cfr. *ibid.*, pp. 120-121.

65 Cfr. *ibid.*, p. 121.

Como se puede observar se reduce la defensa a la Constitución y las leyes; sin embargo, la facultad del Congreso para reprobear los decretos emanados de las asambleas departamentales puede tener un alcance general.

### 3.9. Acta de Reformas de 1847

La situación histórica del país motivó la propuesta de que se volviera a aplicar la Constitución de 1824, a reserva de que la reformara el Congreso. Esta proposición tenía como fin que la República no quedara inconstituida, debido a la invasión norteamericana. Al mismo tiempo de dictaminarse la proposición citada, Mariano Otero propuso que, además de la Constitución, se atendiera lo que llamó Acta de Reformas, la que fue discutida y aceptada, por lo que fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada el 22 de mayo del mismo año (66).

A continuación transcribiremos los artículos 22, 23, 24 y 25 de la citada Acta:

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo

66 Cfr. OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO: El Control de la Constitucionalidad de la Ley; Porrúa, México, 1978, p. 146.

podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando anulada la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de ley anulada y el texto de la Constitución y Ley General a que se oponga.

Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare (67).

En los anteriores artículos se plasma el sistema híbrido ideado por don Mariano Otero, distinguiéndose en él dos sistemas: el de la anulabilidad y el del amparo. En el primero la anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales, y de la mayoría de las Legislaturas respecto de las leyes generales; es éste un sistema político que tiene por objeto defender los poderes públicos. El segundo se deduce ante los tribunales federales, y es un sistema jurisdiccional que tiene por objeto defender los derechos particulares (68).

Los dos sistemas se complementan, encontrándose enlazados en los efectos de las resoluciones, debido a que el sistema de la anulabilidad tiene por fin precisamente el anular las leyes secundarias que vayan en contra de la Constitución o de las leyes generales; mientras que el sistema de amparo se limita a proteger al quejoso, sin hacer declaración general de la ley o acto recurrido, ya que la declaración general es parte del primer sistema (69).

Como consecuencia de lo anterior, podemos observar lo siguiente:

---

68 Cfr. JOSE BARRAGAN BARRAGAN: Primera Ley de Amparo de 1861; U.N.A.M., México, 1980, p. 16; C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 1181; O. VAZQUEZ DEL MERCADO: op. cit., pp. 148 y 149.

69 Cfr. O. VAZQUEZ DEL MERCADO: op. cit., p. 149.



1.- En el sistema ideado por Otero es razonable que se hayan limitado los efectos del sistema de amparo; pero esto carece de sentido en las Constituciones de 1857 y 1917, ya que en ninguna de las dos se recoge la primera parte del sistema de Otero, o sea, el de anulabilidad de las leyes anticonstitucionales.

2.- Es injusto el sistema que se practica en la actualidad, ya que mediante el amparo contra ley o acto inconstitucional sólo se protege al quejoso, dejando subsistente y en pleno vigor dicha ley o acto inconstitucional para todos aquellos particulares que no hubieren recurrido en tiempo; y el haber recurrido en tiempo significa estar bien informado, así como tener los recursos monetarios para pagar un abogado y los demás gastos que implica un proceso, por lo que en realidad sólo las personas de determinada posición social, cultural y económica pueden ampararse contra las leyes o actos inconstitucionales, los cuales pesarán injustamente sobre todas las demás. De esta manera, no se llega a atacar el mal intrínseco de la disposición contraria a la Constitución; pues queda en todo su vigor y fuerza su intrínseca injusticia para todos aquellos que no lograron alcanzar el amparo (70).

### 3.10. Constitución de 1857

Conforme a lo establecido en el plan de Ayutla, Juan Alvarez convocó a un Congreso Extraordinario Constituyente, el cual formó una Comisión de Constitución, que realizó un dictamen en el que desaparece el sistema de control político ideado por Otero como el sistema de anulabilidad, subsistiendo el sistema de amparo. Tal como lo había establecido el Acta de Reformas, este sistema defendía las garantías individuales y la esfera de competencia de los estados y la Federación por la vía jurisdiccional, no pudiendo las sentencias hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que la hubiese motivado (71).

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución, la Comisión explica la desaparición del sistema de anulabilidad y a la vez argumenta por qué tan sólo se aplicaría el sistema de amparo, diciendo lo siguiente:

Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así

71 Cfr. *ibid.*, pp. 150-151; C. ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, p. 124.

los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a estos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de éste, reclamada como anti-constitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación"... Pero nacen dudas, se suscitan controversias: Quién califica? Quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los

mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dió motivo al juicio (...)

No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultraja la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo oblique por medios indirectos o revocar la por el ejercicio de su propia autoridad (72).

72 Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de 1857; en F. TENA RAMIREZ: op. cit., pp. 546, 547 y 549.

Como se puede apreciar, los constituyentes prefirieron evitar cualquier enfrentamiento entre los estados y la Federación, con el objeto de motivar la unión de éstos. Sin embargo, debe recordarse que los dos sistemas de Otero estaban concatenados, precisamente por el alcance de las resoluciones, por lo que al desaparecer el sistema de la anulabilidad se debió extender el alcance de las resoluciones en el sistema de amparo, facultándolo para que resolviera por medio de declaraciones generales, a fin de que cuando una ley o acto sea inconstitucional, no quede ninguna persona desprotegida por no haberse amparado, ya sea por falta de recursos económicos o por desconocimiento de la ley.

El citado proyecto se estableció en esa forma en las Constituciones de 1857 y 1917, concibiéndose asimismo en las leyes reglamentarias del juicio de amparo.

CAPITULO IVSISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

Los sistemas de defensa constitucional se pueden clasificar desde dos puntos de vista:

- 1) Por la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa.
- 2) Por el alcance de las funciones de dicho órgano (73).

Pasaremos a explicar las dos clasificaciones.

4.1. Sistemas de defensa constitucional desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que la lleva a cabo

Por la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa, los principales sistemas de defensa pueden ser:

- a) Sistema de defensa constitucional por órgano político.

73 Cfr. OCTAVIO HERNANDEZ: Curso de Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 16.

b) Sistema de defensa constitucional por órgano judicial.

c). Sistema de defensa constitucional por órgano mixto.

Pasaremos a explicar cada uno de los sistemas enunciados:

#### 4.1.1. Sistema de Defensa Constitucional por órgano político

La defensa constitucional la efectúa el Estado por medio de un órgano de carácter político, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, ya que éste se vale, asimismo, de él para cumplir con sus fines (74).

Las características principales de este sistema son las siguientes:

a) La petición de declaración de inconstitucionalidad es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado, en contra de la autoridad que pueda resultar responsable de la posible inconstitucionalidad.

---

74 Cfr. *ibid.*, pp. 16-17.

b) El órgano político encargado de la defensa de la Constitución puede ser un órgano ya existente o un órgano creado ex-profeso para ello.

c) El control no se ejerce por vía jurisdiccional. El órgano defensor hace acopio de un conjunto de elementos, estudios y consideraciones, cuya recopilación y análisis no están sujetos a la regulación jurídica previa sino encomendados a la discreción del órgano concededor.

d) Como resultado de lo dicho en el inciso inmediato anterior, se origina que la decisión del órgano de defensa no sea una sentencia o fallo, sino un dictamen.

e) Los efectos de las declaraciones sobre inconstitucionalidad son erga omnes (75).

Las principales desventajas de este sistema son:

a) Se crea una situación de antagonismo entre el órgano defensor y el órgano responsable, dado que la autoridad afectada es la que tiene la iniciativa.

75 Cfr. ibid, pp. 18-19; I. BURGOA: op. cit., p. 159; C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 271.



b) Subordina los órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser inconstitucionales, al órgano defensor (76).

#### 4.1.2. Sistema de defensa constitucional por órgano judicial

La defensa constitucional por órgano judicial la efectúa el Estado por medio del órgano o de los órganos que tienen, como su nombre lo indica, tal carácter, de los cuales se vale para resolver las controversias, haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución (77).

Las principales características de este sistema son:

a) Por lo general el órgano judicial tiene, además de su tarea de defensa constitucional, la ordinaria que compete a este órgano por su carácter.

b) El órgano judicial va a conocer del caso con apego a normas de un proceso verdadero e integral.

c) El órgano judicial actúa por iniciativa de cualquier gobernado que impugne un acto de autoridad supuestamente inconstitucional, que como tal dañe sus intereses.

76 Cfr. OCTAVIO HERNANDEZ: op. cit., pp. 18-19.

77 Cfr. ibid, pp. 20-21.

d) La decisión del órgano judicial reúne las características de toda sentencia judicial, primordialmente la de sentar autoridad de cosa juzgada (78).

El sistema judicial se puede llevar a cabo por medio de cualquiera de las dos vías siguientes:

a) Por vía de acción se promueve un juicio ante una autoridad diferente de la que creó el acto violatorio.

b) Por vía de excepción se lleva ante la autoridad que conoce del juicio principal, la cual va a aplicar la ley inconstitucional, por lo que se le solicita se abstenga de aplicarla (79).

Las principales ventajas del sistema judicial son:

a) El órgano judicial tiene como función dirimir controversias, por lo que, debido a su especialización, se asegura la eficacia de la defensa constitucional.

b) La actuación del órgano está condicionada a que haga una petición la persona ofendida por el acto o ley

78 Cfr. *ibid*, p. 21.

79 Cfr. F. ARILLA BAS: *op. cit.*, p. 8.

inconstitucional, y no por la petición de una autoridad, con lo que se elimina la posibilidad de pugna entre la autoridad reclamante y la autoridad atacante.

c) Debido a que el órgano actúa a petición de parte y con apoyo en las reglas de toda actividad judicial, no se provoca, al intentarse la defensa constitucional, la subordinación de autoridad alguna.

d) El Poder Judicial carece de fuerza material, a la que suple con la fuerza moral que le es inherente, contribuyendo así a robustecer el equilibrio entre los demás poderes (80).

#### 4.1.3. Sistema de defensa constitucional por órgano mixto

La defensa constitucional por órgano mixto la realiza el Estado a través de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien puede efectuar la defensa por un órgano de naturaleza política y otro de naturaleza judicial, conociendo ciertos actos el primero, y otros actos distintos el segundo (81).

80 Cfr. *ibid.*, pp. 21-22.

81 Cfr. *ibid.*, p. 23.

#### 4.2. Sistemas de defensa constitucional, desde el punto de vista del alcance de las resoluciones del órgano que la lleva a cabo

Desde este punto de vista, los sistemas de defensa se pueden dividir en:

a) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general.

b) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular.

c) Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular y general (82).

A continuación estudiaremos la anterior clasificación.

##### 4.2.1. Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general

La defensa constitucional en este sistema la lleva a cabo el Estado mediante un órgano cuyos fallos, a pesar de estar motivados por un solo afectado, tienen alcance para

---

82 Cfr. *ibid*, p. 25.

todos los casos similares, aunque éstos no hayan incitado al órgano (83).

Generalmente los órganos que expiden estos fallos son de carácter político; sin embargo, no hay inconveniente en que los órganos de defensa constitucional de carácter judicial, incitados por un solo particular, utilicen este tipo de fallos, aunque en nuestro país este tipo de órgano emite siempre resoluciones de alcance particular (84).

#### 4.2.2. Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular

En este sistema, la defensa constitucional la realiza el Estado por medio de un órgano cuyos fallos han sido motivados por una queja concreta, y tienen alcance únicamente para la persona que efectúa la queja, por lo que sólo pueden referirse al acto y a las autoridades en cuya contra se eleve la queja (85).

Generalmente, este tipo de fallos los efectúan los órganos de defensa constitucional de carácter judicial, mas no hay inconveniente para que dichos fallos puedan ser emitidos por órgano de defensa constitucional de carácter político, impulsado por queja de autoridad (86).

83 Cfr. *ibid*, p. 25.

84 Cfr. *ibid*, pp. 25-26.

85 Cfr. *ibid*, p. 26.

86 Cfr. *ibid*.

#### 4.2.3. Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular y general

Este sistema lo lleva a cabo el Estado mediante un órgano cuyos fallos, motivados por una queja concreta, pueden tener alcance particular en ciertos casos, y alcances generales en otros (87).

Este tipo de resoluciones las puede efectuar, indistintamente, un órgano de defensa constitucional de carácter político, motivado por una queja de autoridad, o un órgano de defensa constitucional de carácter judicial, motivado por una queja de un particular (88).

Una vez estudiados los sistemas para la defensa constitucional, desde los puntos de vista de su naturaleza y del alcance de sus resoluciones, se puede concluir que tanto los órganos de carácter político como los de carácter judicial pueden emitir fallos con alcance general o particular, lo cual debe tomarse muy en cuenta para los efectos de este estudio.

87 Cfr. *ibid*, p. 27.

88 Cfr. *ibid*.

CAPITULO VEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDADFN EL DERECHO COMPARADO5.1. Francia

El control de la constitucionalidad de las leyes se ha venido realizando en Francia por órganos de carácter político que en su evolución han dado lugar a la creación del actual Consejo Constitucional, el cual, conjuntamente con el Consejo de Estado y la Corte de Casación, en sus diferentes ámbitos competenciales, tutela tanto el régimen constitucional como los derechos humanos a él incorporados (89).

El Consejo de Estado tiene una doble función: la primera consiste en ser asesor jurídico del gobierno, dictaminando por ello los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos; como segunda función controla los actos administrativos mediante el conocimiento de tres formas de impugnación, las cuales son:

- a) El exceso o abuso del poder:

---

89 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 81.

Implica la nulidad de la resolución administrativa que se dictó por autoridad incompetente, cuando no se hayan respetado las formalidades del procedimiento o cuando deba considerarse ilegal en cuanto al fondo.

b) La desviación del poder:

Implica la revisión de los actos y resoluciones administrativos dictados en ejercicio de facultades discretionales, respecto de los cuales se puede examinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o a los motivos legales del mismo.

c) El procedimiento contencioso de plena jurisdicción:

Por medio de este procedimiento se realiza el examen de los contratos de obras públicas y la responsabilidad de los funcionarios y la administración (90).

Estas tres formas de impugnación no están estructuradas como medios específicos para la tutela procesal de los derechos del hombre, sino que en principio se ordenan a la protección de los derechos y de los intereses legítimos de

90 Cfr. ibid, pp. 88 y 89; HECTOR FIX ZAMUDIO: Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos; Porrúa, México, 1985, pp. 23-26.



los administrados, es decir, el examen que practica el Consejo de Estado, en forma directa, sólo está dirigido al control de la legalidad y no de la constitucionalidad (91).

La creación de los tribunales fiscales en países latinoamericanos como México, Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Guatemala es producto del sistema francés (92).

Conforme al artículo 66 de la Constitución de 4 de octubre de 1958, la Corte de Casación realiza, en forma indirecta, el control de la constitucionalidad de los derechos fundamentales de la persona humana, especialmente el de la libertad personal, la cual se tutela ante los órganos judiciales a través de la reclamación para exigir la responsabilidad civil y criminal de los autores de la propia detención, cuando la misma proviene de autoridades administrativas (93).

Se crea el Consejo Constitucional por los artículos 56-63 de la Constitución de 1958, el cual tiene entre sus funciones la de pronunciarse obligatoriamente, y siempre de manera previa a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del Cuerpo Legislativo, así como respecto de cualquier otro ordenamien-

91 Cfr. H. FIX ZAMUDIO; op. cit., p. 26.

92 Cfr. ibid.

93 Cfr. ibid., pp. 31 y 33.

to, a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o del Presidente de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, con el efecto de que si la decisión del Consejo es en el sentido de la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, el mismo no puede ser promulgado conforme a los artículo 61 y 62 constitucionales (94).

El artículo 61 de la Constitución Francesa de 1958 y el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional, fueron reformados por los decretos legislativos publicados respectivamente el 4 de octubre y el 26 de diciembre de 1974, al establecer una instancia ante el propio Consejo Constitucional para plantear la inconstitucionalidad preventiva de las leyes expedidas por el Parlamento, instancia que puede promover un grupo de parlamentarios, a través de uno o varios escritos, con la firma, por lo menos, de sesenta diputados o de sesenta senadores (95).

Cabe subrayar que en este proceso no se encuentran legitimados los particulares para promover la declaración respectiva, por lo que no es un procedimiento de carácter contencioso. El carácter del Consejo es preventivo, ya que el dictamen es emitido por el órgano previamente a la promulgación de la ley, teniendo la declaración de inconstitucionalidad efectos generales (96).

94 Cfr. *ibid.*, pp. 34 y 35.

95 Cfr. *ibid.*, p. 25.

96 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: *op. cit.*, pp. 85 y 86.

El Consejo Constitucional, por tener efectos generales sus declaraciones, es la única institución de las tres que analizamos que está propiamente dentro de los alcances de este estudio.

## 5.2. Austria

Hans Kelsen fue el inspirador de la creación de un organismo estatal que resolviera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica, tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento y, en última instancia, con la Constitución (97).

Se estableció la Corte Constitucional en la Carta Federal de lo. de octubre de 1920. Las funciones de dicha Corte fueron suspendidas en 1933 por regímenes autoritarios y posteriormente por la anexión a Alemania (1938), no restableciendo sus funciones hasta 1945 (98).

La Corte Constitucional concreta el conocimiento de todas las violaciones de los derechos fundamentales, a través de dos vías: la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes (Normenkontrolle) y el recurso específico

97 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: op. cit., pp. 44 y 45.

98 Cfr. ibid., pp. 43-46.

contra la afectación de los derechos de la persona humana (Beschwerde) (99).

a) Impugación de la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y tratados internacionales:

Conforme a lo establecido en los artículos 139-140 de la Constitución Federal de 1920, se atribuyó exclusivamente la impugnación al gobierno federal o a los gobiernos de las entidades federativas, tratándose respectivamente de leyes o reglamentos locales o nacionales (100).

Este sistema se consideró muy rígido, por lo que en la reforma del primer párrafo del artículo 140 constitucional, de 7 de diciembre de 1929, se autorizó tanto a la Corte Suprema para asuntos civiles y penales (Oberstergerichtshof) como a la Corte Suprema Administrativa (Verwaltungstergerichtshof) para suspender un proceso concreto sometido a su conocimiento, cuando estimen que existe duda sobre la constitucionalidad aplicable al caso, remitiendo el asunto a la Corte Constitucional para que decida exclusivamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad (101).

99 Cfr. ibid., p. 45.

100 Cfr. ibid., p. 46.

101 Cfr. ibid.

En virtud de la reforma que entró en vigor el 10. de julio de 1976, pueden acudir ante la Corte Constitucional cuestionando la constitucionalidad de una ley federal o local, además de los titulares de los gobiernos respectivos, también un tercio de los miembros de los parlamentos, tanto de la federación como de las entidades federativas (102).

Conforme a la reforma de 4 de marzo que entró en vigor el 7 de abril de 1964, se otorgó competencia a la Corte Constitucional para decidir sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los tratados internacionales (103).

Es importante señalar que por el párrafo tercero del artículo 140 de la Carta Federal, la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte tiene efectos generales, por lo que el fallo de la Corte Constitucional debe ser publicado por el Canciller Federal (Bundeskanzler) o por el gobierno de la provincia (Landeshauptmann), según el caso, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado como inconstitucional queda anulado a partir de la publicación del mencionado fallo (104).

Asimismo, dicho precepto otorga facultades discretionales a la Corte a fin de que determine si la anulación de la

102 Cfr. ibid., pp. 50 y 51.

103 Cfr. ibid., p. 46.

104 Cfr. ibid., p. 47.

ley relativa debe surtir efectos a partir de una fecha posterior a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad (105).

b) Recurso específico contra la afectación de los derechos fundamentales:

Es un recurso de carácter constitucional, reglamentado por los artículos 82 a 88 de la Ley sobre la Corte Constitucional de 1953, el cual puede interponerse por cualquier persona afectada, inclusive extranjera, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto federales como provinciales, debiendo agotarse previamente los recursos ordinarios correspondientes (106).

Debe de señalarse que los efectos de la resolución del recurso no son generales, sino que sólo afectan a la persona que lo interpuso.

Una vez vistas las dos vías del sistema austríaco, se puede apreciar que hay una semejanza notable, en cuanto a los efectos de las resoluciones de ambas, con el sistema híbrido ideado por Otero en el Acta de Reformas de 1847, ya que tanto en la vía de impugnación del sistema austríaco

---

105 Cfr. *ibid.*

106 Cfr. *ibid.*, pp. 48 y 49.

como en el sistema de anulación mexicano, los efectos de las sentencias son generales y tanto los gobiernos federales como locales son los que pueden impugnar la inconstitucionalidad, sin olvidar por ello que en el sistema austríaco también el Parlamento Federal y los locales pueden impugnar la inconstitucionalidad.

### 5.3. Alemania

Se crea el Tribunal Constitucional Federal en los artículos 93 y 94 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, reglamentado por la Ley de 12 de marzo de 1951, misma que es reformada en 1956, 1963, 1970, 1971, 1974 y 1976 (107).

Hay dos medios para plantear la inconstitucionalidad de las leyes ante dicho Tribunal:

a) El primero es de carácter incidental o prejudicial, llamado por la doctrina "control concreto" (Konkrete Normenkontrolle), por el cual el juez o tribunal que estime que es inconstitucional la ley aplicable al proceso concreto del que está conociendo, debe suspender el procedimiento y elevar los autos al citado Tribunal Constitucional

107 Cfr. Ibid, pp. 51 y 52; V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 115.

Federal, salvo que se trate de la contradicción de una ley local con la constitución provincial, pues entonces debe acudir al tribunal local competente para conocer de la materia constitucional.

b) El segundo es por vía de acción directa, denominado por la doctrina "control abstracto" (Abstrakte Normenkontrolle), el cual se plantea ante el Tribunal Federal Constitucional por el Gobierno de la Federación o el de una provincia, o por un tercio de los miembros de la Asamblea Federal (Bundestag), cuando dichas autoridades estimen que una ley federal o provincial es contraria a la Constitución nacional o a un ordenamiento federal, conforme a los artículos 93, fracción I, inciso 2, de la Constitución Federal, y 13, inciso 6, 76-79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (108).

En uno y otro casos, la resolución que dicte el Tribunal Federal Constitucional, si declara la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, tendrá eficacia general (erga omnes), produciéndose la derogación del mismo en cuanto la decisión sea publicada en el periódico oficial, en virtud de los artículos 31 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal (109).

108 Cfr. H. FIX ZAMUDIO; op. cit., pp. 52, 53 y 54.

109 Cfr. *ibid.*, p. 54.



El citado fallo de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos para situaciones jurídicas no consumadas, para la revisión de sentencias firmes en materia criminal y para la inejecución de los fallos civiles que se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Suprema (110).

Hay, asimismo, un medio específico de tutela de los derechos humanos denominado Verfassungsbeschwerde (literalmente "queja constitucional"), al cual se le ha calificado como un recurso constitucional, reglamentado por los artículos 90 a 96 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal de 1951 y elevado al rango constitucional por la reforma de 29 de enero de 1969, adicionándose el apartado I del artículo 93 con el inciso 4o. a) (111).

El recurso puede ser interpuesto por cualquier afectado (persona física o colectiva) en sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en virtud de actos u omisiones de cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, o bien cuando se trate de la violación de las disposiciones electorales. Sin embargo, no todos los derechos subjetivos públicos consagrados constitucionalmente se encuentran tutelados por el recurso constitucional, sino

110 Cfr. ibid., pp. 55 y 56.

111 Cfr. ibid., pp. 56 y 57.

exclusivamente aquellos calificados como fundamentales (Grundrechte), consignados en un capítulo especial de la Ley Fundamental de Bonn, es decir, los contenidos en los artículos 10. al 19, a los cuales deben agregarse los que se consideran "equiparados" a los principales y que previamente se habían enumerado en el Inciso I del Artículo 90 de la Ley Orgánica de 1951 (112).

El apartado 2 del artículo 94 constitucional (reformado en 1969) exige el agotamiento de los recursos ordinarios que procedan contra los actos y resoluciones que se consideren violatorios de los derechos fundamentales, a no ser que el mismo Tribunal Constitucional Federal estime que la impugnación debe admitirse de manera inmediata, o sea, sin agotar la vía ordinaria (113).

Si el acto impugnado es una resolución judicial, el Tribunal Constitucional Federal anula dicha resolución y, en su caso, remite el asunto al organismo judicial competente; pero si la impugnación se dirige contra una ley autoaplicativa, o el acto o resolución reclamados se apoyan en un ordenamiento inconstitucional, el Tribunal Constitucional, además de anular el acto de aplicación, cuando existe, declara la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo

112 Cfr. *ibid.*, pp. 57 y 58.

113 Cfr. *ibid.*, pp. 58 y 59.

en forma general -erga omnes-, de acuerdo a los principios del Normenkontrolle (114).

Hay una institución más para preservar el orden constitucional en el derecho alemán, la cual se conoce como "interpretación de la conformidad constitucional" (Verfassungskonforme Auslegung), y tiene como función negativa la declaración, por parte del órgano de justicia constitucional, de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de los preceptos cuestionados, lo que equivale a una especie de anulación parcial; o bien, en sentido positivo, el señalamiento de la interpretación que se considera compatible con la ley fundamental. En ambos supuestos tanto los tribunales como las autoridades administrativas se encuentran obligados a aplicar el ordenamiento respectivo de acuerdo con el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, por lo que asimismo se orienta al órgano legislativo en la expedición de las reformas necesarias para evitar una futura declaración de nulidad (115).

Este instrumento ha permitido evitar las declaraciones expresas de inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, que se traducen en la nulidad de las propias disposiciones, con todas sus graves consecuencias; por este

114 Cfr. ibid., pp. 60 y 61.

115 Cfr. ibid., p. 70.

medio, pues, se ha preferido la interpretación, que permite armonizar el ordenamiento cuestionado con los principios y disposiciones de la ley fundamental (116).

Para percatarse de la importancia de este sistema interpretativo, cabe recordar que en la Constitución mexicana de 1857 se abolió el sistema híbrido ideado por Otero, en el que se podía impugnar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley, debido a las graves consecuencias que traería la nulidad de las disposiciones impugnadas.

#### 5.4: Italia

La Constitución de 1948 estableció, en sus artículos 134 y 137, una Corte Constitucional, la cual, por razones de carácter político, no pudo funcionar hasta el año de 1956 (117).

Existen dos vías para plantear ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de las leyes:

- 1) La incidental o prejudicial. Trata de la impugnación de las disposiciones de un ordenamiento, ya sea por el juez de la causa, o bien a petición de una de las partes

116 Cfr. *ibid.*, pp. 69 y 70.

117 Cfr. *ibid.*, p. 73.

o del Ministerio Público, cuando estiman que es inconstitucional la ley aplicable al proceso concreto, elevando el juez mismo los autos a la Corte Constitucional, en los términos de los artículos 10. de la Ley Constitucional de 9 de febrero de 1948, número 1, y 23 de la Ley de 11 de marzo de 1953, número 87 (118).

2) La acción directa de inconstitucionalidad. Trata de las impugnaciones que pueden intentar el gobierno nacional respecto de una ley regional, o los gobiernos regionales cuando demanden la inconstitucionalidad de una ley nacional o bien la de otra región, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 87 de 1953 (119).

Tanto en la vía incidental como en la directa, si la Corte Constitucional estima que existe contradicción entre el ordenamiento combatido y la norma fundamental, su resolución asume efectos generales (erga omnes), produciéndose la derogación del ordenamiento inconstitucional a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, en los términos del artículo 135 de la Ley Suprema (120).

Cabe comentar que, siguiendo el sistema alemán, la Corte italiana ha utilizado también el método interpretati-

118 Cfr. ibid., pp. 73 y 74.

119 Cfr. ibid., p. 74.

120 Cfr. ibid., pp. 74 y 75.

vo, para evitar hasta donde sea posible los graves efectos derivados de una declaración general de inconstitucionalidad, de manera que en varias ocasiones dicha Corte ha procurado armonizar las disposiciones legislativas impugnadas con los principios y disposiciones de la Ley Suprema (121).

#### 5.5. España

En la Constitución de 1978 se estableció un sistema de justicia constitucional, con la creación del Tribunal Constitucional, cuya organización y competencia se encuentran reguladas por los artículos 159 y 165 de la misma Ley Suprema (122).

El Tribunal puede conocer de la inconstitucionalidad de un ordenamiento por medio del recurso de amparo, de la vía prejudicial o del recurso de inconstitucionalidad.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que sufran una violación en los derechos y libertades que consagra la Constitución, podrán interponer el recurso de amparo; la libertad personal no se tutela por este recurso, sino por el procedimiento del habeas corpus (123).

121 Cfr. ibid., p. 81.

122 Cfr. ibid., p. 98; V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 153.

123 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: op. cit., p. 104; O. VAZQUEZ DEL MERCADO: op. cit., p. 125.

El Tribunal conoce en última instancia del recurso de amparo, ya que los afectados deben acudir previamente ante los tribunales ordinarios (124).

La sentencia que otorga el amparo puede declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución impugnados; establecer el reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; o bien, restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad, adoptando las medidas necesarias, en su caso, para su conservación. Además de lo anterior, cuando el amparo se otorga en virtud de que la ley aplicable lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala respectiva debe elevar la cuestión al Pleno del propio Tribunal Constitucional, el cual podrá declarar la inconstitucionalidad de la propia ley en nueva sentencia, con efectos generales, en los términos de los artículos 38, 39, 40 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (125).

Se encuentra prevista también la vía prejudicial, ya que la inconstitucionalidad promovida por jueces o tribunales puede plantearse cuando dichos organismos judiciales consideran, de oficio o a instancia de parte, que una norma con rango de ley aplicable y de cuya validez depende el

124 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 133.

125 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: op. cit., pp. 106 y 107.

fallo puede ser contraria a la Constitución, y en ese supuesto, sólo cuando se hubiere concluido el procedimiento ordinario y dentro del plazo para dictar sentencia, debe elevarse la cuestión al Tribunal Constitucional para que la decida en Pleno, asumiendo efectos generales, previa audiencia de las autoridades legislativas correspondientes y los gobiernos respectivos, en los términos de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (126).

El recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley puede plantearse ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y las asambleas de las mismas, conforme a los artículos 161, fracción 1, inciso a); 162, fracción 1, inciso a); 163 y 164 de la Constitución (127).

Las sentencias del recurso que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos, y si el fallo no dispone otra cosa, debe subsistir la vigencia de la

126 Cfr. *ibid.*, p. 108; V. M. CASTRILLON Y LUNA: *op. cit.*, p. 134.

127 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: *op. cit.*, p. 104.



ley impugnada en la parte no afectada por la inconstitucionalidad, en los términos del artículo 164 de la Constitución (128).

ESTRUCTURA DE LA BIBLIOTECA  
NO DEBE  
ESTRUCTURA DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Cuando se trate de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe comunicarlas a los órganos judiciales competentes para la decisión de los procesos ordinarios en los cuales se hayan planteado, y estos últimos, a su vez, deberán notificarlas a las partes, quedando dichos órganos judiciales vinculados desde que tengan conocimiento de la sentencia constitucional, y las partes desde el momento en que hayan sido notificadas (129).

Como se puede apreciar, las sentencias del recurso de amparo, del recurso de inconstitucionalidad y de la vía prejudicial pueden tener efectos generales, anulando así, en forma total o parcial, la ley inconstitucional.

128 Cfr. *ibid.*, p. 105.

129 Cfr. *ibid.*, p. 108.

Cabe hacer notar que a pesar de que la Constitución española es muy reciente, no adopta el sistema de interpretación implantado en Alemania e Italia.

CAPITULO VI  
DE LA SENTENCIA Y DE LA JURISPRUDENCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO

6.1. De la Sentencia

En este inciso del presente Capítulo haremos un análisis sobre la sentencia de amparo, con el objeto de que esta parte del estudio nos sirva como marco de referencia, ya que si no es exactamente el centro de nuestra tesis la sentencia de amparo, sí lo es el principio de la relatividad de la misma.

Se puede definir la sentencia de amparo como:

La decisión legítima del órgano de Control Constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobreesa (130).

6.1.1. Clasificación

Las sentencias de amparo se pueden clasificar, conforme al sentido en que resuelven, de la forma siguiente:

---

130 O. HERNANDEZ: op. cit., p. 292.

a) Sentencia de sobreseimiento.

Es aquélla que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que dicha sentencia termina el juicio de amparo por haber considerado el juzgador que es improcedente la acción respectiva por algún impedimento constitucional o legal (131).

b) Sentencia que niega el amparo.

Es aquélla que se produce una vez comprobada la constitucionalidad del acto o actos reclamados (132).

c) Sentencia que concede el amparo.

Es aquélla que se emite por haberse probado la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, o bien, obligando a la autoridad responsable a que respete y cumpla lo que la garantía de que se trate ordene (133).

### 6.1.2. Naturaleza

La naturaleza de las sentencias de amparo es declarativa cuando se trata de sentencias que decretan el sobreseimiento.

131 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 528.

132 Cfr. J. R. PADILLA: op. cit., p. 292.

133 Cfr. I. BURGOA: op. cit., p. 529.

miento o de las que decretan la negativa del amparo, ya que se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo del asunto planteado, y en el segundo, la validez del acto reclamado (134).

Tratándose de las sentencias que conceden el amparo, la naturaleza de las mismas es condenatoria, debido a que ordenan a la autoridad responsable restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, o cumplir ésta (135).

Es a esta última clase de sentencias, por su naturaleza, a la que nos vamos a referir cuando hablemos de la relatividad de las sentencias de amparo.

### 6.1.3. Contenido

Las sentencias de amparo se componen de tres capítulos, a saber:

a) El capítulo de resultandos contiene una narración concisa de las cuestiones o hechos debatidos en el juicio, conforme a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

134 Cfr. ibid., p. 531.

135 Cfr. ibid.

b) El capítulo de los considerandos está integrado por los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el juzgador, resultantes de la relación de la apreciación de las pretensiones de las partes, de los elementos probatorios y de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, conforme a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) El capítulo de los puntos resolutivos comprende las conclusiones concisas y concretas que se derivan de las consideraciones jurídicas formuladas para el caso de que se trate, conforme a la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles (136).

#### 6.1.4. Principios

Los más importantes principios de las sentencias de amparo son los que a continuación se describen:

---

136 Cfr. *ibid.*, pp. 531 y 532.

#### 6.1.4.1. El Principio de la Relatividad

Por virtud de este principio, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose de esta forma únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no hayan obtenido una sentencia favorable sobre el caso, ya que tales sentencias no implican la derogación o abrogación de la ley (137).

De la anterior noción se pueden deducir las conclusiones siguientes:

6.1.4.1.1. Las sentencias sólo afectarán a las partes en el juicio, en relación al acto reclamado, por lo que a las personas que no hayan sido partes en el juicio de amparo no les afectará la sentencia, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter.

6.1.4.1.2. En estricto sentido y respecto de las autoridades las sentencias sólo deberían afectar a las autoridades demandadas o responsables, pero la Suprema Corte de Justicia

137 Cfr. ibid., p. 276.

ha sustentado que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

6.1.4.1.3. Las sentencias no afectarán a las leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de las leyes o actos que sí fueron reclamados (138).

A este principio se le ha conocido como fórmula Otero. Sin embargo, como se explica en el Capítulo Tercero, la idea inicial de Otero fue mutilada, ya que su verdadera fórmula consistió en haber creado un sistema híbrido, integrado por un sistema de anulabilidad y por el sistema de amparo, teniendo respectivamente efectos generales y efectos particulares cada sistema.

Este principio se reglamenta en la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

---

138 Cfr. *ibid.*, p. 279; O. HERNANDEZ: *op. cit.*, pp. 73 y 74.



#### 6.1.4.2. El Principio de Estricto Derecho

Por este principio, el juzgador debe concretarse a analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda (139).

Se reglamenta este principio interpretando en sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, así como por el artículo 79 e interpretando al contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 76 de la Ley de Amparo (140).

#### 6.1.4.3. El Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente

Por este principio, el tribunal de amparo debe, en los casos en que no opera el principio de estricto derecho, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó (141).

Este principio se reglamenta por la fracción segunda del artículo 107 constitucional y por el artículo 76 de la Ley de Amparo (142).

139 Cfr. J. R. PADILLA: op. cit., pp. 292 y 293.

140 Cfr. ibid., p. 40.

141 Cfr. ibid., p. 293.

142 Cfr. ibid., p. 43.

### 6.1.5. Efectos

Los efectos de las sentencias de amparo varían conforme a la naturaleza de las mismas, por lo que señalaremos los efectos que produce cada clase de sentencia:

6.1.5.1. Las que niegan el amparo declaran la constitucionalidad del acto reclamado.

6.1.5.2. Las que sobreseen sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, dejan a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

6.1.5.3. Las que amparan pueden tener dos tipos diferentes de efectos, los cuales son:

6.1.5.3.1. Cuando el acto reclamado contra el que se otorgó el amparo es de carácter positivo, tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, conforme a lo que establece la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo.

6.1.5.3.2. Cuando el acto reclamado es de carácter negativo, tendrá por efecto obligar a la autoridad responsable a que respete y cumpla la garantía de que se trate (143).

## 6.2. De la Jurisprudencia

En este apartado haremos una referencia sobre la jurisprudencia, para poder apreciar mejor hasta dónde obliga la misma y en qué forma lo hace.

La jurisprudencia consiste en las interpretaciones jurídicas, uniformes y reiteradas que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver las controversias que les son sometidas a su consideración dentro de su esfera competencial (144).

### 6.2.1. Fuentes, Materia y Funciones

A nivel constitucional la tratan los preceptos siguientes:

a) El párrafo IV del artículo 14 establece que en los juicios civiles, la sentencia definitiva deberá ser conforme

143 Cfr. *ibid.*, p. 294.

144 Cfr. *ibid.*, p. 347.

a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se debe fundar en los principios generales de derecho.

Según la jurisprudencia de la Corte, el párrafo anterior comprende, además; las materias administrativa, fiscal, laboral y mercantil (145); se trata así en este precepto la fundamentación para la aplicación de la jurisprudencia.

b) El párrafo V del artículo 94 trata de la obligatoriedad, la materia, la interrupción y la modificación de la jurisprudencia.

c) La Fracción XIII del artículo 107 da las bases para resolver los casos de tesis contradictorias que se produzcan en los juicios de amparo (146).

Los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo reglamentan los preceptos constitucionales citados.

La jurisprudencia puede tener por materia la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

145 Cfr. *ibid.*, p. 348.

146 Cfr. O. HERNANDEZ: *op. cit.*, p. 363.

La jurisprudencia tiene dos principales funciones, a saber:

a) La función reguladora consiste en contribuir a la exacta observancia de la ley.

b) La función unificadora consiste en dar unidad a la interpretación del derecho (147).

#### 6.2.2. Formación e Interrupción

La jurisprudencia se forma al sustentarse cinco ejecutorias en el mismo sentido sobre casos similares, no interrumpidas por otra en contrario (148).

Los órganos que pueden crear jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia, por medio del Pleno o de sus salas, y los tribunales colegiados de circuito.

Cada uno de los organismos citados requiere de una votación para que pueda crear jurisprudencia, por lo que el Pleno de la Suprema Corte para crear jurisprudencia necesita la aprobación de 14 o más ministros, las salas requieren la

---

147 Cfr. *ibid.*

148 Cfr. J. R. PADILLA: *op. cit.*, p. 349.

aprobación de 4 o más ministros y los tribunales colegiados de circuito requieren la aprobación del total de sus miembros (149).

Para interrumpir la jurisprudencia se requiere tan sólo una ejecutoria en contrario, la cual deberá ser emitida con igual número mínimo de votos que el necesario para la formación de la jurisprudencia, debiendo expresar además las causas por las que se decidió interrumpir la jurisprudencia en cuestión (150).

### 6.2:3. Obligatoriedad

La jurisprudencia obliga de manera similar que las normas jurídicas a los órganos a los que corresponde obedecer esa jurisprudencia, ya que obliga en forma general (151).

La jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a:

- 1) El mismo Pleno.
- 2) Las salas.

149 Cfr. *ibid.*, p. 350.

150 Cfr. *ibid.*

151 Cfr. O. HERNANDEZ: *op. cit.*, p. 369.

- 3) Los tribunales colegiados de circuito.
- 4) Los tribunales unitarios de circuito.
- 5) Los juzgados de distrito.
- 6) Los tribunales militares.
- 7) Los tribunales judiciales del orden común en las entidades federativas y el Distrito Federal.
- 8) Los tribunales administrativos locales o federales.
- 9) Los tribunales del trabajo locales o federales.

La jurisprudencia dictada por las salas de la Suprema corte de Justicia no obliga al Pleno, pero conforme al citado precepto, obliga a:

- 1) Las propias salas.
- 2) Los tribunales colegiados de circuito.
- 3) Los tribunales unitarios de circuito.
- 4) Los juzgados de distrito.
- 5) Los tribunales militares.
- 6) Los tribunales judiciales del orden común en las entidades federativas y el Distrito Federa.
- 7) Los tribunales administrativos locales y federales.
- 8) Los tribunales del trabajo locales y federales. .

La jurisprudencia dictada por los tribunales colegiados de circuito, en materia de su exclusiva competencia y jurisdicción territorial, es obligatoria, conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo, para:

- 1) Los mismos tribunales colegiados de circuito.
- 2) Los juzgados de distrito.
- 3) Los tribunales judiciales del fuero común.
- 4) Los tribunales administrativos.
- 5) Los tribunales del trabajo.

En vista de lo anterior, los citados tribunales deben respetar la jurisprudencia que exista para un determinado tipo de casos; sin embargo, tanto el Legislativo como el Ejecutivo pueden hacer caso omiso de la misma, excepción hecha de la persona amparada, y seguir actuando de manera distinta a la interpretada por el Poder Judicial, por lo que en todo caso la jurisprudencia sólo beneficia a las personas que acuden a los tribunales, teniendo la mayoría de ellas recursos económicos y cultura, no beneficiando así al grueso de la población.

#### 6.2.4. Efectos

La jurisprudencia puede generar los efectos siguientes:

- 1) Confirmar la ley, por medio de la ratificación de la sentencia o acto impugnados.



2) Suplir o integrar a la ley, cubriendo los vacíos de ésta.

3) Interpretar la ley, explicando el sentido de la misma (152).

La jurisprudencia no podrá nunca derogar o abrogar la norma de derecho, por lo que, como se dijo en el inciso anterior, no podrá beneficiar a más personas que las que acudan a los tribunales.

Sin embargo, si el poder judicial está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley y esa ley es general, como es posible que se particularice la decisión de dicho poder beneficiándose tan solo el quejoso; ya que si en realidad tiene la facultad citada y si es de observancia general la ley, debe tener en congruencia dicha decisión, efectos generales.

CAPITULO VII  
DE LA MODIFICACION DEL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA DECLARACION  
GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

En este Capítulo vamos a mostrar las deventajas del principio de la relatividad y las pruebas de las ventajas de la declaración general de inconstitucionalidad.

7.1. La Relatividad de los Efectos de la Sentencia y el Principio de la División de Poderes

Montesquieu, en su obra del Espíritu de las Leyes, concibió la división tripartita del poder para evitar el abuso del mismo, pues de esa forma se limita el poder en defensa de la libertad individual, defensa que no se puede realizar cuando se reúnen en una sola persona dos o más de los poderes.

La Constitución mexicana consagra la división de poderes al establecer en su artículo 49:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo lo dispuesto por el Artículo 29 y por el segundo párrafo del Artículo 131.

El principio de la relatividad se ha apoyado en gran parte en el respeto al principio de la división de poderes, del que se deriva el hecho de que solamente al Poder Legislativo es dable excluir una ley de la ordenación positiva, como creador que es de aquélla; en este orden de ideas, las declaraciones con rasgos de generalidad que llegara a emitir el Poder Judicial sobre la inconstitucionalidad de la ley podrían constituir una violación a las atribuciones del Congreso, peligrando de esta forma el sistema jurídico-político mexicano (153).

Sin embargo, se ha aceptado pacíficamente que el principio que Montesquieu afirmó, basado en la experiencia inglesa y los escritos de Locke, nunca se ha aplicado en forma integral y purista en la historia de la democracia (154).

Sobre la división de poderes, Juventino Castro nos dice que toda discusión a este respecto resulta inútil, pues el

153 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 184.

154 Cfr. PAOLO BARILE: Poder Judicial y Sociedad Civil en las Democracias Occidentales Contemporáneas; en VARIOS: op. cit., p. 76.

poder público es uno, único; así, para su ejercicio, este poder no se divide, simplemente se distribuye (155).

Una vez analizado lo anterior, se puede apreciar que el principio de la división de poderes no es rígido, por lo que cuando colabora un poder en funciones que por naturaleza corresponden a cualquiera de los otros dos poderes, en realidad no se está violando el principio, puesto que se colabora con otro poder para brindar al sistema una mayor unión y eficacia; lo cual analizaremos en el inciso siguiente.

#### 7.2. Colaboración entre los Poderes de la Federación

En realidad, Montesquieu, por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres poderes, la cual viene siendo puramente mecánica y no orgánica (156).

Se debe considerar que el principio no entraña oposición o desvinculación entre los integrantes del poder, ya que la independencia entre ellos es solamente teórica, debiendo entenderse dicho principio en función de la colaboración o coordinación entre los diversos sectores del poder,

155 Cfr. JUVENTINO V. CASTRO: Hacia el Amparo Evolucionado; Porrúa, México, 1971, p. 52.

156 Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano; Porrúa, México, 1980, p. 210.

para la consecución de los fines del Estado, por lo que la separación es exclusivamente de funciones (157).

Aunque el artículo 49 expresa la división de los poderes federales, se está en posibilidad de deducir de la totalidad de la organización constitucional que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay desplazamiento, sino coordinación de poderes (158).

La Constitución consagra la división de los poderes, pero al mismo tiempo prevé su colaboración por dos medios principales:

1) Haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes.

2) Otorgando a cada uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los otros dos (159).

En la Constitución federal se pueden descubrir ciertas facultades otorgadas a los diferentes órganos del poder para la realización de la mencionada colaboración (160) las cuales son:

157 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 187.

158 Cfr. F. TENA RAMIREZ: op. cit., p. 213.

159 Cfr. ibid.

160 Cfr. GABINO FRAGA: Derecho Administrativo; Porrúa, México, 1982, pp. 66-80; V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., pp. 191-198.

Las facultades materialmente legislativas del Poder Ejecutivo son:

1) Las que se pueden derivar del artículo 29 Constitucional, ya que una vez cumplidos los requisitos que establece dicho precepto, el Presidente de la República podrá legislar, si la situación así lo requiere.

2) La facultad derivada del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, por el que el Congreso puede facultar al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

3) La facultad de intervenir en el proceso de creación de las leyes, conforme a los artículos 71 y 72 de la Constitución, los cuales consagran las atribuciones siguientes:

a) La facultad de iniciativa la consagra el artículo 71, y la detentan el Presidente de la República, los miembros del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados; sin embargo, realmente esta facultad la ejerce el Presidente de la República, ya que los demás facultados casi no la ejercen.

b) El derecho de voto del Presidente de la República se establece en el Artículo 72, pero casi no se ejerce, pues generalmente los proyectos son iniciativas del Presidente, y el Congreso de la Unión está numéricamente dominado por el partido en el poder.

c) La facultad de promulgar las leyes se encuentra en el mismo artículo 72. Sin embargo, a mi parecer, no es esta facultad de naturaleza legislativa, sino más bien administrativa.

Es interesante advertir que en el proceso de creación de la ley no participa el Poder Judicial, y tal vez si participara, por ejemplo, teniendo derecho de iniciar las leyes, podría mandar proyectos reformando las leyes que se hubiere comprobado que son inconstitucionales, o si tuviera

el derecho de vetar las leyes podría evitar que se promulgaran leyes inconstitucionales, ya que es este Poder el que tiene la técnica necesaria para decidir sobre ello.

4) La facultad reglamentaria consagrada en la fracción primera del artículo 89 constitucional. Aunque puede parecer desequilibrado, podría desahogarse más rápidamente el trabajo jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia si ésta tuviera derecho de veto sobre los reglamentos.

5) La facultad de celebrar tratados internacionales, cuando éstos contengan normas generales, una vez que hayan sido aprobados por el Senado, conforme al artículo 133 y 89 fracción décima constitucionales.

6) La facultad de reglamentar la extracción y utilización de las aguas y establecer zonas vedadas, conforme al párrafo quinto del artículo 27 constitucional.

7) La facultad de emitir disposiciones generales en todo el país en materia de salubridad, por medio del Consejo de Salubridad General, en los términos de la primera parte de la fracción dieciséis del artículo 73 constitucional.



Las facultades materialmente judiciales que detenta el Poder Ejecutivo son:

1) La facultad de conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal, siempre que el indulto sea necesario, conforme a la fracción catorce del artículo 89 constitucional.

2) Las facultades resolutivas en materia agraria sobre límites de terrenos comunales de los núcleos de población, conforme a la fracción séptima del artículo 27 constitucional.

3) Las facultades resolutivas en materia agraria sobre dotaciones de tierras y aguas, en los términos de la fracción doce del artículo 27 constitucional.

4) Las facultades resolutivas ejercidas en los tribunales autónomos de lo contencioso administrativo, que dirimen las controversias entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares.

5) Las facultades resolutivas ejercidas en las juntas de conciliación y arbitraje, tanto locales como federales.

Las facultades materialmente administrativas del Poder Legislativo, derivadas al Congreso de la Unión por el artículo 73 constitucional, son:

- 1) Para admitir nuevos estados a la Unión Federal.
- 2) Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes.
- 3) Para arreglar los límites de los estados, interviniendo el Congreso en todo caso para aprobar los convenios amistosos.
- 4) Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.
- 5) Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar un determinado empréstito sobre el crédito de la nación; para aprobar los empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

6) Para el señalamiento, aumento o disminución de las dotaciones de los empleos públicos de la Federación.

7) Para declarar la guerra.

8) Para conceder licencia al Presidente de la República, para designar al sustituto de dicho funcionario y para constituirse en Colegio Electoral.

9) Para aceptar la renuncia del Presidente de la República.

Las facultades materialmente administrativas del Poder Legislativo, derivadas a la Cámara de Diputados por el artículo 74 constitucional, son:

1) Erigirse en Colegio Electoral, tratándose del cómputo de votos y la declaratoria respectiva.

2) Vigilar el funcionamiento de la Contaduría Mayor y nombrar al personal de esa oficina.

3) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del

Distrito Federal, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

4) Aprobar o negar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las facultades materialmente administrativas del Poder Legislativo, otorgadas a la Cámara de Senadores por el artículo 76 constitucional, son:

1) Aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas, cuando sean meramente contractuales.

2) Ratificar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

3) Autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estancia de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

4) Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional.

5) Nombrar un gobernador provisional, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales de un estado.

6) Negar o aprobar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las solicitudes de licencia y las renunciaciones de los mismos funcionarios.

Las facultades materialmente administrativas del Poder Legislativo, otorgadas a la Comisión Permanente por el artículo 79 constitucional, son:

1) Consentir, en su caso, el uso de la Guardia Nacional.

2) Recibir la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados del Distrito Federal.

3) Resolver los asuntos de su competencia; recibir en el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y turnarlas.

4) Acordar la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

5) Aprobar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte.

6) Conceder licencia por treinta días al Presidente de la República y nombrar al interino que supla su falta.

7) Ratificar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Las facultades materialmente judiciales del Poder Legislativo, consignadas a la Cámara de Diputados en el artículo 74 constitucional, son:

1) Erigirse en Colegio Electoral para calificar la legalidad de la elección del Presidente de la República.

2) Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución.

3) Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Las facultades materialmente judiciales del Poder Legislativo, consignadas a la Cámara de Senadores en el artículo 76 constitucional, son:

1) Declarar la desaparición total de los poderes constitucionales de un estado.

2) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, por motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

3) Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los

servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 constitucional.

Las facultades materialmente administrativas del Poder Judicial, otorgadas a la Suprema Corte de Justicia por los artículos 97 y 100 constitucionales, son:

1) Nombrar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito.

2) Cambiar de lugar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito.

3) Nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios.

4) Nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales para que averiguen la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.



5) Practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público.

6) Nombrar y remover a su secretario y demás empleados.

7) Conceder licencias a los ministros, hasta por un mes.

Las facultades materialmente legislativas del Poder Judicial se resumen en la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria, que compete a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito. Dicha jurisprudencia está integrada por normas interpretativas que son de obligatoriedad general para todos los tribunales inferiores señalados en las páginas 92, 93 y 94.

Como se puede apreciar, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo sí intervienen en la multicitada colaboración entre los poderes, ya que cada uno de aquéllos, al realizar funciones que no son de su naturaleza propia, frena el ámbito de competencia de los otros poderes, pues para que éstos realicen sus atribuciones, requieren muchas veces la citada colaboración del Poder Legislativo o del Ejecutivo, según sea el caso.

Hay que dejar asentado que, tal vez por razones históricas, el Poder Judicial no interviene en esos frenos que realizan los otros dos poderes, porque si bien realiza funciones que no son de su naturaleza, las mismas no ayudan a frenar las enormes atribuciones de los otros dos poderes.

Por estas razones, no nos parece tan aventurado proponer que el Poder Judicial, por medio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tuviera al menos el derecho de iniciar las leyes con el objeto de que realizara iniciativas para modificar, derogar o abrogar los ordenamientos legales que hayan sido declarados inconstitucionales. Lo anterior podría ser un método para que pudiera funcionar una forma indirecta de declaración general de inconstitucionalidad, ya que así no sería el Poder Judicial el que declarara nulo un precepto legal cuando éste fuera inconstitucional.

Otra atribución que podría tener el Poder Judicial por medio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es la facultad de vetar las leyes y los reglamentos que emitan respectivamente el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, pues el Poder Judicial es el que tiene la técnica para determinar si un ordenamiento es inconstitucional, evitando

así de antemano su vigencia, lo que haría que no se recargara tanto la función jurisdiccional del Poder Judicial.

### 7.3. Consecuencias Derivadas de la Aplicación del Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo

En este inciso trataremos de demostrar qué consecuencias negativas produce seguir teniendo un sistema de justicia que se sustente en el principio de la relatividad.

#### 7.3.1. Violación al Principio de la Supremacía Constitucional

La supremacía constitucional ya la tratamos en el primer capítulo de este estudio, por lo que vamos a concretarnos a recordar que la soberanía popular se expresa y sintetiza en la Constitución, la cual es Ley Suprema por ser fuente a la vez de los poderes que crea y organiza y de las leyes que emanan del Congreso de la Unión, por lo que éstas no pueden contradecir a la misma Constitución.

Realmente, con el principio de la relatividad se llega a proteger al individuo que en ardua contienda procesal haya ganado la protección de la justicia, pero se va a seguir

violando la Constitución al seguirse aplicando la ley inconstitucional en los demás casos, lo cual conlleva violar lo establecido por el artículo 133 constitucional, que establece el principio de la supremacía de la constitución.

Por ello, para que exista una verdadera defensa de la Constitución deben quedar nulificados los actos que vayan en contra de la misma.

Sucede muy a menudo que las autoridades siguen aplicando preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales, lo cual produce dos efectos:

1) El primero se caracteriza porque no obstante que de la Ley Fundamental emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones al aplicar leyes secundarias o reglamentos que han sido declarados inconstitucionales, violándose así el principio de supremacía constitucional.

2) El segundo se deriva del mismo hecho de que las autoridades sigan aplicando preceptos inconstitucionales, pues ello provoca la interposición de numerosos amparos contra los ordenamientos inconstitucionales, lo cual retarda la administración de justicia (161).

161 Cfr. I. BURGOA; op. cit., p. 832.

### 7.3.2. Desigualdad de los Gobernados frente a la Ley

El principio de igualdad prohíbe que se haga a las personas una diferenciación en el tratamiento legal, basada en consideraciones de clase, raza, religión, cultura y medios económicos; este principio se establece en el artículo 13 constitucional (162).

Otra de las consecuencias que produce el principio de la relatividad es colocar a los gobernados en un estado de desigualdad frente a la ley, pues al seguir teniendo vigencia el ordenamiento inconstitucional, se seguirá aplicando a la mayor parte de la población, que ha dejado de impugnarlo por diversas circunstancias, como es la falta de cultura o la falta de medios económicos o de asesoría legal, debiendo consecuentemente dar cumplimiento al mismo, mientras que quienes consiguieron la protección de la justicia, no están obligados a acatarlo (163).

Cuando se utiliza el principio de la relatividad se crea una situación de injusticia muy evidente, pues los destinatarios de las disposiciones inconstitucionales se dividen en dos sectores: por una parte los que tuvieron la

162 Cfr. V.M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 202.

163 Cfr. ibid., p. 203.

oportunidad de contar con el asesoramiento de abogados los cuales fueron protegidos por las sentencias respectivas, por lo que no están obligados a cumplir las disposiciones contrarias a la Constitución; el segundo grupo, casi siempre más numeroso, lo integran aquellos gobernados menos afortunados que los primeros, que por ignorancia o carencia de medios económicos, o por ambas, que generalmente van unidas, no cuentan con dicho asesoramiento y, por lo tanto, al no impugnar las disposiciones inconstitucionales se encuentran en la obligación de cumplirlas, con todo lo cual se viola uno de los principios esenciales del sistema democrático de organización político-social, o sea, el de la igualdad de los gobernados ante la ley (164).

La violación de este principio fundamental resulta más intolerable en nuestra época, en la cual se pretende lograr, hasta donde ello resulte posible, la igualdad de los gobernados, por lo que no puede admitirse que sólo un grupo de destinatarios de las normas legislativas consideradas inconstitucionales estén exceptuados de su cumplimiento, en tanto que otro sector, generalmente el más numeroso y en situación de desventaja económica, cultural y política, tiene que obedecer las mismas normas (165).

164 Cfr. HECTOR FIX ZAMUDIO: "La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la Declaración General de Inconstitucionalidad", en Revista de la Facultad de Derecho; UNAM, México, Tomo XXVIII. Sept-Dic. 1978, pp. 670-671.

165 Cfr. ibid., p. 671.

### 7.3.3. Lentitud y Onerosidad en la Aplicación de Justicia

Ambos fenómenos pueden parecer independientes, pero están estrechamente relacionados, ya que mientras más se prolongue la resolución de un proceso, mayor será su costo, tanto para las partes como para los tribunales. Esto obedece a motivos muy complejos, entre ellos el aumento de la población, la complicación de las relaciones sociales, económicas y culturales, el crecimiento de la criminalidad en las grandes ciudades, etc., todo lo cual trae consigo la elevación progresiva del número y diversidad de los litigios, que no se encuentra en relación con el establecimiento de los órganos judiciales para resolverlos (166).

Por lo anterior, resulta ineficaz y complicado el sistema que obliga a los tribunales a conocer de tantas impugnaciones contra el mismo ordenamiento como casos les sean presentados, aún cuando dichos tribunales hubieren declarado ya la inconstitucionalidad del ordenamiento (167).

En estas condiciones es además imposible que los tribunales sean expeditos para administrar la justicia, como lo establece al Artículo 17 constitucional (168).

166 Cfr. HECTOR FIX ZAMUDIO: Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos; en VARIOS: op. cit., p. 48.

167 Cfr. V. M. CASTRILLON Y LUNA: op. cit., p. 207.

168 Cfr. *ibid.*

El problema no tendría mayores consecuencias si las autoridades se abstuvieran de continuar aplicando los ordenamientos que han sido declarados inconstitucionales, aunque sabemos, con base en la experiencia, que es un ideal de difícil realización en la práctica (169).

#### 7.3.4. Antijuridicidad de la Ley Inconstitucional

Por lo ya analizado en los incisos anteriores se producen situaciones antijurídicas, pues no obstante haber sido calificada una norma como inconstitucional, ésta se sigue aplicando, lo que deriva en un control sólo parcial de la constitucionalidad (170).

Mas el aplicar ordenamientos inconstitucionales por las autoridades, no sólo produce la violación de los artículos 133, 13 y 17 constitucionales, sino también del 128 del mismo ordenamiento, ya que éste establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Como es lógico suponer, no se puede pensar que una ley emana de la Constitución, si dicha ley la contradice, por lo que cualquier funcionario que aplique un ordenamiento declarado inconsti-

169 Cfr. *ibid.*, pp. 207 y 208.

170 Cfr. V.M. CASTRILLON Y LUNA: *op. cit.*, p. 200.



tucional, está violando la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En atención a lo anterior, tal vez sería posible concebir que el violar la protesta de guardar la Constitución engendra realmente una falta u omisión en el ejercicio del encargo del funcionario, por lo que se le podría acusar conforme al Título Cuarto de la Constitución que trata las responsabilidades de los servidores públicos.

#### 7.4. Supresión del Principio de la Relatividad

Con lo anterior hemos querido demostrar las consecuencias negativas que produce la aplicación del principio de la relatividad, lo cual da lugar a pensar en nuevos criterios que alcancen a defender el orden constitucional en su totalidad, y no sólo con respecto a algunos individuos.

El principio de la relatividad se ha sostenido por no variar la fórmula Otero y para respetar, supuestamente, el principio de la división de poderes.

En realidad, la verdadera fórmula Otero fue mutilada por el Constituyente de 1857, por lo que no se puede hablar

de seguir aplicando el principio de la relatividad para que siga vigente dicha fórmula, pues ella consagraba un sistema con efectos generales y otro con efectos particulares, subsistiendo desde 1857 éste último únicamente.

En consecuencia, si una ley resulta inconstitucional no hay procedimiento en México para anularla, por lo que tendrá una vida sana y normal como si no lo fuera. El particular puede usar un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero los que no acierten a advertirlo a tiempo y reclamarla en forma, tendrán que cumplirla (171).

El Constituyente de 1857, al desaparecer la fórmula de anulación general, buscaba no enfrentar a los estados y la Federación, lo cual se dijo que era evitar una declaración de guerra de potencia a potencia, por lo que era preferible un juicio pacífico y tranquilo. Sin embargo, hubiera resultado lógico y a la larga menos abrumante para las funciones encomendadas al Poder Judicial, que se estableciera un proceso de amparo contra leyes anticonstitucionales, a petición de un agraviado o bien de la Federación o de los estados, con efectos anulatorios de la disposición atacada, en caso de resultar procedente la valoración de inconstitucionalidad (172).

171 Cfr. J.V. CASTRO: op. cit., p. 42.

172 Cfr. ibid., p. 43.

A mayor abundamiento, el Constituyente de 1857 argumentaba que en adelante se tendría un juicio pacífico y tranquilo, del cual se derivaría una sentencia que si bien dejaría sin efectos la ley que se apelara, no ultrajaría ni deprimiría el poder soberano del que había nacido. Sin embargo, cabe preguntarse si la anulación de las leyes inconstitucionales ultraja y deprime el poder que las dicta (173).

En cuanto a la división de poderes, ya hemos comentado que más bien ésta es una distribución de funciones, pues no se puede dar una división de poderes rígida, puesto que existe una colaboración de los poderes entre sí.

En muchos países se ha adoptado la declaración general de inconstitucionalidad por los tribunales, con el objeto de tutelar las disposiciones constitucionales contra las extralimitaciones de cualquier autoridad, incluyendo la legislativa, lo cual no ha producido los conflictos políticos que se vaticinaban, sino que, por el contrario, se ha establecido una corriente de comprensión entre los órganos legislativos y los órganos judiciales, debido a la labor eminentemente técnica y delicadamente equilibradora de los segundos (174).

173 Cfr. *ibid.*, p. 44.

174 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: *op. cit.*, p. 666.

En los países en que se ha llegado a aplicar un sistema de anulación con efectos generales, los tribunales constitucionales han partido del principio fundamental de la interpretación constitucional, el cual consiste en presumir constitucional a toda norma legislativa, por lo que dicha norma se debe apreciar o interpretar de tal manera que pueda armonizarse con la Carta Fundamental, pues sólo en el supuesto de que no pueda lograrse esta concordancia, debe declararse la inconstitucionalidad (175).

Existe el temor de que al aplicar la declaración general de inconstitucionalidad se produciría un desequilibrio en el sistema político, ya que significaría un atentado del Poder Judicial contra el Legislativo. Lo anterior se desvanece si se considera que los poderes en ejercicio de sus funciones estarían actuando siempre de acuerdo a la Ley Suprema, de manera que su actividad no podría ser contraria a la misma Constitución (176).

Los que objetan la declaración general parten de un concepto de política muy impreciso, que se confunde con las luchas electorales y partidistas, pero no existe duda de que todo juez que decide sobre las cuestiones legislativas y

---

175 Cfr. *ibid.*, p. 670.

176 Cfr. V.M. CASTRILLON Y LUNA: *op. cit.*, p. 223.

aun inclusive respecto de cualquier acto de autoridad, efectúa una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la Carta Fundamental (177).

Si se reconoce que la base de las instituciones sociales son los derechos del hombre, no se puede concebir que se menoscaben esos derechos, y de ahí se sigue que el poder soberano, distribuido para su mejor ejercicio y no para su división, no debe sentirse ultrajado cuando se le haga ver una violación que afecta a los individuos para quienes el propio poder vive y se justifica (178).

Una solución intermedia para que se aplicara la declaración general de inconstitucionalidad sería que las sentencias que versaran sobre dicha materia se comunicasen al congreso respectivo, ya fuese federal o local, para que éste derogara la ley o la modificara para ajustarla a los términos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (179).

Si se reconoce que se deben modificar los criterios vigentes a la fecha, para poder aplicar la declaración general de inconstitucionalidad, no es necesario para ello

177 Cfr. H. FIX ZAMUDIO: op. cit., p. 666.

178 Cfr. J.V. CASTRO: op. cit., p. 53.

179 Cfr. A. CARRILLO FLORES: op. cit., pp. 32 y 33.

en México crear una corte constitucional que conozca sobre la materia, pues el trabajo que ha desempeñado el Poder Judicial federal en materia de amparo es indudablemente digno de alabanza, pues si bien hay retraso en la administración de justicia, no se ha debido a él mismo sino al principio de la relatividad, por lo que podría ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de hacer dichas declaraciones, o en todo caso el que comunicara al Congreso el resultado de las sentencias.

El maestro Ignacio Burgoa opina que si se llegara a aplicar la declaración general, en el amparo contra leyes deberían abolirse los elementos siguientes (180):

1) El principio de iniciativa de la parte agraviada, ya que sería contrario al principio de supremacía constitucional el hecho de que por no impugnarse una ley opuesta a los mandamientos constitucionales por el sujeto que resulte agraviado, tal ley se siguiese aplicando en la realidad.

2) La preclusión de la acción, ya que si la ley es inconstitucional, no sería correcto que se siguiera aplicando por el solo hecho de que el agraviado no ejercitase la acción contra la citada ley dentro del término correspondiente.

3) El desistimiento, ya que no se puede dejar al arbitrio del agraviado que se siga o no violando la Constitución.

Independientemente de la polémica que se puede entablar acerca de si se debe crear o no una corte constitucional, o sobre la figuras procesales que deberían modificarse para instrumentar debidamente la declaración general de inconstitucionalidad, consideramos que ha quedado suficientemente probada la hipótesis central de nuestra tesis, a saber: la urgente necesidad de adoptar dicha forma de control constitucional, debido a las negativas consecuencias que ha producido y seguirá produciendo, cada día con mayor gravedad, la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes y contra ciertos actos de autoridad que afecten simultáneamente y de la misma manera a varios gobernados.

## C O N C L U S I O N E S

1) Los actos, leyes y resoluciones que emanen de los poderes, y en sí estos mismos, deben estar subordinados a la Constitución, resultando de ello que las garantías deben prevalecer sobre cualquier norma o ley secundaria.

2) No hay una relación necesaria entre la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa constitucional y el alcance de las resoluciones que emite el mismo. En consecuencia, tanto los órganos políticos como los judiciales pueden emitir resoluciones con un alcance particular o general, o bien particular y general, según sea el caso.

3) En la historia hay antecedentes de declaraciones generales, como son:

a) La intercessio en Roma;

b) El Justicia Mayor y el Privilegio General en España;

c) El Jurado Constitucional de Siéyes en Francia;

y

d) La revisión judicial en Estados Unidos.



4) En México hay asimismo antecedentes de declaraciones generales, como son:

a) El Chinancalli de los aztecas;

b) En la época colonial prevalecía el derecho natural, por lo que existió la institución de "obedézcase pero no se cumpla";

c) En la Constitución de 1824;

d) En la Constitución de 1836 se estableció el Supremo Poder Conservador;

e) En el Proyecto de Reformas de 1840;

f) En el Proyecto de la mayoría y en el transaccional de 1842;

g) En las Bases Orgánicas de 1843 el Congreso podía únicamente reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales; y

h) En el Acta de Reformas de 1847 se implantó la verdadera fórmula Otero, la cual consistía en un sistema

híbrido, integrado por un sistema que daba resoluciones con efectos generales y otro que emitía resoluciones con efectos particulares.

5) En 1857 se abolió el sistema que emitía resoluciones generales, creado por don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, lo cual se hizo principalmente con el supuesto fin de evitar enfrentamientos entre los poderes, por lo que se prefirió la tranquilidad del poder público, sin meditar en que ello traería como consecuencia que no llegara el amparo a las personas que desconozcan el ordenamiento inconstitucional o que carezcan de instrucción, de recursos económicos o bien de asesoría legal y, lo que es aún más grave, sin meditar en que ello genera el que se siga violando la Constitución.

6) No se puede decir que se violaría la fórmula Otero si se implantara la declaración general de inconstitucionalidad, pues aquella fue mutilada en 1857.

7) En México existen varios medios de defensa para proteger el orden jurídico, como son el juicio político de responsabilidad de los servidores públicos, el proceso investigador de la Suprema Corte de Justicia, el proceso de litigio constitucional y el juicio de amparo.

8) El proceso constitucional versa sobre las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y los estados y las que se produzcan cuando la Federación sea parte. De dichas controversias conocerá la Suprema Corte, teniendo efectos generales sus resoluciones cuando se trate de disposiciones normativas de carácter general.

9) El juicio de amparo debería llegar a proteger a todas las personas independientemente del nivel de educación que tengan o de los recursos económicos o del nivel de su asesoría legal. Sin embargo, en la práctica es difícil, prácticamente imposible, que llegue a las clases humildes.

10) Sólo a las personas que acuden a los tribunales les beneficia la jurisprudencia, ya que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo pueden seguir aplicando el ordenamiento o el acto inconstitucional a las demás personas, las cuales pueden no haber acudido a los tribunales por falta de conocimientos, de recursos económicos o de asesoría legal, no beneficiándose así nuevamente las clases humildes.

11) Si el poder judicial está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley y esa ley es general, no es lógico que se particularice la decisión de dicho poder

beneficiándose tan solo el quejoso; ya que si en realidad tiene la facultad citada y si es de observancia general la ley, debe tener en congruencia dicha decisión, efectos generales.

12) Países como Francia, Austria, Alemania, Italia y España han establecido en sus legislaciones, sin haberse suscitado ningún problema, la declaración general de inconstitucionalidad.

13) Tanto Alemania como Italia han establecido la figura denominada "interpretación de la conformidad constitucional", por la cual el órgano de justicia constitucional declara qué interpretaciones son inconstitucionales en una norma determinada, evitándose futuras declaraciones de nulidad y orientándose a la vez al Legislativo a fin de que haga las reformas necesarias para que evite caer en una inconstitucionalidad.

14) La división de poderes no es rígida, sino flexible, puesto que más bien hay una distribución de funciones, ya que el poder es uno solo, único.

15) La división de poderes es teórica, pues en la práctica existe una colaboración entre los mismos para la realización de sus funciones. Dicha colaboración se produce

cuando los poderes realizan funciones que no son de su naturaleza propia, sirviendo ello de freno a los demás.

16) En México existe un desequilibrio en la colaboración de los poderes, ya que el Poder Judicial casi no interviene en ella, porque si bien realiza funciones que no son de su naturaleza, las mismas no ayudan a frenar las enormes atribuciones de los otros dos poderes, mismos que por sus funciones sí frenan al Poder Judicial.

17) Para recobrar el equilibrio entre los poderes, se propone que se lleven a efecto reformas constitucionales tendientes a aumentar las atribuciones del Poder Judicial. Dichas atribuciones pueden ser el derecho a iniciar las leyes, a fin de que presentara iniciativas que tendieran a modificar, derogar o abrogar los ordenamientos que se hayan calificado como inconstitucionales; y la facultad de vetar las leyes y los reglamentos, ya que es el Poder Judicial el que tiene la técnica necesaria para decidir si un ordenamiento es inconstitucional, evitándose así de antemano su vigencia.

18) Las innovaciones propuestas tendrían como efectos que el Poder Judicial participara activamente en la colaboración de los poderes, que se disminuyera la carga jurisdiccional del mismo, y que si se llegara a adoptar la declara-

ción general de inconstitucionalidad, sería mínima su utilización.

19) Las principales consecuencias negativas que genera el principio de la relatividad, son:

a) La violación al principio de la supremacía constitucional, pues al seguirse aplicando la ley inconstitucional se va a seguir violando la Constitución;

b) La desigualdad de los gobernados frente a la ley, puesto que el artículo 13 constitucional prohíbe que se haga una diferenciación de los gobernados frente a la ley;

c) La lentitud y onerosidad en la aplicación de justicia. La lentitud conduce a no cumplir el artículo 17 constitucional, que obliga a la administración de justicia expedita;

d) La antijuridicidad de la ley inconstitucional, ya que además de violarse los artículos 133, 13 y 17 constitucionales, se viola el artículo 128 constitucional, debido a que los funcionarios, al aplicar la ley inconstitucional, violan su protesta de guardar la Constitución, lo que trae como resultado una falta u omisión en el ejercicio de sus funciones, pudiéndoseles acusar y procesar conforme al Título Cuarto de la Constitución.

20) No es necesaria la creación de una corte constitucional que tenga como función la declaración general de inconstitucionalidad de cualquier ordenamiento, dada la loable labor del Poder Judicial, ya que si hay retraso en la administración de justicia, en mucho se debe a la aplicación del principio de la relatividad.

21) Las causas que alegó el Constituyente de 1857 para abolir el sistema con efectos generales de anulabilidad, no son razones de peso. Tampoco se puede hablar de seguir manteniendo el principio de la relatividad por un supuesto respeto a la división de poderes o a la fórmula Otero, pues hay una gran diferencia entre el concepto que se maneja de ellas y lo que son en realidad, por lo que con base en lo anterior y en los beneficios que ha traído la declaración general de inconstitucionalidad en otros países, se debe adoptar en México dicha declaración, suprimiéndose definitivamente el principio de la relatividad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2a. ed., Trillas, México, 1985.
- 2) Revista de la Facultad de Derecho de México. (La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la Declaración General de Inconstitucionalidad); HECTOR FIX ZAMUDIO, UNAM, México, Tomo XXVIII. Sept-Dic, 1978.
- 3) Revista de la Facultad de Derecho de México (Supervivencia del Juicio de amparo, en el Estado Social de Derecho); DR. ALFONSO NORIEGA CANTU, UNAM, México, Tomo XXX, No. 115, enero - abril, 1980.
- 4) ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Legislación - Jurisprudencia - Doctrina); 1a. ed., Porrúa, México, 1983 (535 páginas).
- 5) ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID: Ley de Amparo (Legislación - Jurisprudencia y Doctrina); 1a. ed., Porrúa, México, 1983 (818 páginas).
- 6) ANDRADE SANCHEZ, ANDREA SANCHEZ, BARAJAS MONTES DE OCA, ET AL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada); 1a. ed., UNAM, México, 1985 (358 páginas).
- 7) ARELLANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, México, 1982 (1037 páginas).
- 8) ARILLA BAS, FERNANDO: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Kratos, México, 1982 (380 páginas).
- 9) BARRAGAN BARRAGAN, JOSE: Primera Ley de Amparo; 1a. ed., UNAM, México, 1980 (222 páginas).
- 10) BARRAGAN BARRAGAN, JOSE: Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869; 1a. ed., UNAM, México, 1980 (327 páginas).
- 11) BAZDRESH, LUIS: Garantías Constitucionales; 2a. ed., Trillas, México, 1983 (173 páginas).
- 12) BURGOA, IGNACIO: Las Garantías Individuales; 16a. ed., Porrúa, México, 1982 (734 páginas).
- 13) BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo; 19a. ed., Porrúa, México, 1983 (1080 páginas).



- 14) CARRILLO FLORES, ANTONIO: La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos; la. ed., Porrúa, México, 1980 (507 páginas).
- 15) CASTRILLON Y LUNA, VICTOR MANUEL: El Control de la Constitucionalidad de las leyes y la Protección de los derechos Humanos (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho); UNAM, México, 1983 (272 páginas).
- 16) CASTRO, JUVENTINO V.: El Sistema del Derecho de Amparo; la. ed., Porrúa, México, 1979 (258 páginas).
- 17) CASTRO, JUVENTINO V.: Hacia el Amparo Evolucionado; la. ed., Porrúa, México, 1971 (173 páginas).
- 18) CASTRO, JUVENTINO V.: Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., Porrúa, México, 1981 (555 páginas).
- 19) DE PINA, RAFAEL: Diccionario de Derecho; 8a. ed., Porrúa, México, 1979 (482 páginas).
- 20) FIX - ZAMUDIO, HECTOR: Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos; la. ed., Porrúa, México, 1985 (234 páginas).
- 21) FIX - ZAMUDIO, BURGOA ORIBUELA, NORIEGA CANTU, ET AL.: Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos; la. ed., UNAM, México, 1977 (208 páginas).
- 22) FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo; 22a. ed., Porrúa, México, 1982 (492 páginas).
- 23) GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS: Ley de Amparo Reformada; 3a. ed., Pac, México, 1985 (635 Páginas).
- 24) HERNANDEZ, OCTAVIO A.: Curso de Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, 1983 (442 páginas).
- 25) LOZANO, JOSE MARIA: Estudio del Derecho Constitucional Patrio; 3a. ed., Porrúa, México, 1980 (507 páginas).
- 26) PADILLA, JOSE R.: Sinopsis de Amparo; 2a. ed., Cárdenas, México, 1978 (482 páginas).

- 27) SCHWARTZ, BERNARD: Los Poderes del Gobierno (Trad. del inglés por José Juan de Olloqui Labastida), Volumen I: Poderes Federales y Estatales; 1a. ed., UNAM, México, 1966 (639 páginas).
- 28) TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano; 17a. ed., Porrúa, México, 1980 (631 páginas).
- 29) TENA RAMIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México; 12a. ed., Porrúa, México, 1983 (1051 páginas).
- 30) VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR: El Control de la Constitucionalidad de la Ley (Estudio de Derecho Comparado); 1a. ed., Porrúa, México, 1980 (171 páginas).